

# EL IMPACTO DE LAS CORTES DE CÁDIZ EN IBEROAMÉRICA, 1810-1830<sup>1</sup>

## THE IMPACT OF THE CORTES OF CADIZ IN IBERIAN-AMERICA, 1810-1830

*Manuel Chust*

### RESUMEN

En las dos primeras décadas del siglo XIX se va a hacer patente las confrontaciones de los Imperios, en especial con el cambio de alianza que supuso la ocupación por Napoleón de la península ibérica. Fue en ese contexto en el que se desarrolló toda una dinámica de acción bélica y revolución frente al Antiguo Régimen que acabó por desencadenar los movimientos insurgentes en América y la opción liberal hispana en las Cortes de Cádiz.

**PALABRAS CLAVE:** lucha de imperios, revolución liberal, Cortes de Cádiz, independencias americanas.

### ABSTRACT

The confrontations of the Empires are going to make clear the first two decades of the Nineteenth Century, especially with the change of alliance that led to Napoleon's occupation of the Iberian Peninsula. It was in this context in which a very dynamic act of war and revolution against the Ancien Regime was developed and this eventually triggers the insurgent movements in America and the Spanish liberal option in the Cortes of Cadiz.

**KEYWORDS:** Fight between Empires, Liberal Revolution, Cortes of Cadiz, American Independences.

### LA COYUNTURA PREVIA

En noviembre de 1799 Napoleón dio un golpe de estado contra el Directorio. Con ello comenzó la etapa del Consulado. A partir de esta fecha las relaciones internacionales, la reordenación territorial y los triunfos militares franceses van a cambiar los parámetros mundiales en poco más de cinco años. Todo ello será clave para entender el seísmo que a partir del 2 de mayo de 1808 va a acontecer en el mundo hispano, su magnitud, su trascendencia y sus propuestas autonomistas, al menos hasta 1810. En 1800 Carlos

---

*Manuel Chust:* Universidad Jaime I de Castellón. España. Calle Padre Manjón 11-7. Valencia 46008. [chust@his.uji.es](mailto:chust@his.uji.es)

IV reafirmó la alianza franco-española al suscribir el Segundo Tratado de San Ildefonso<sup>2</sup>. La consecuencia de los acuerdos de San Ildefonso se materializó un año después. La monarquía española entró en guerra con la portuguesa, aliada de Gran Bretaña, en la “Guerra de las Naranjas”, ante la negativa lusa de cerrar sus puertos al comercio británico. Manuel Godoy, tras la breve contienda es nombrado generalísimo de los Ejércitos de Mar y Tierra.

En 1802 se firmó la Paz de Amiens entre estos tres contendientes, a la cual se sumó Holanda. La paz tan sólo duró dos años para la monarquía española pues Napoleón había roto hostilidades un año antes contra los ingleses y exigió un alineamiento a su “fiel” aliado español. A Carlos IV y al Príncipe de la Paz no les quedó más remedio que ceder a la presión de Bonaparte y declarar la guerra a Gran Bretaña de nuevo en 1804. Mientras tanto, Napoleón en estos cinco años ha derrotado a los austriacos en Marengo — 1800— y ha reorganizado casi toda la península itálica creando, aboliendo y reformando estados. Táctica napoleónica que practica en sus territorios conquistados, por la vía de las armas o por la vía de las negociaciones. A pesar de que Napoleón ha vendido la Luisiana a los Estados Unidos, no ha renunciado a la posesión del continente americano como demuestran sus intentos de invadir Haití y la Martinica. Sin embargo, no es la América anglosajona la que le interesa especialmente. Es la iberoamericana.

En 1805 tanto Francia, como Gran Bretaña, como la monarquía española van a experimentar un gran cambio que va a afectar a sus relaciones internacionales, con consecuencias trascendentales, casi mundiales. 1805 cierra y abre una nueva etapa. El 20 de octubre se produce la batalla naval de Trafalgar. Una derrota contundente y dolorosa para el orgullo de la Armada real española, unida desde hace ya cinco años a la Francia napoleónica. Alianza estrecha hasta el punto que las armadas la dirige el almirante Villeneuve.

Un vínculo armado, táctico y aliado, estrecho entre la Familia Real, Godoy y Napoleón. Los borbones españoles piensan que mientras sean aliados de Napoleón, el gran triunfador, los territorios de la monarquía —la península pero también la América española— estarán resguardados de las pretensiones francesas. Es así como la Corona española puede combatir a su gran enemiga, Gran Bretaña, que ha dado sobradas muestras de sus apetencias americanas con la ocupación de La Habana en 1762. Sin embargo, la derrota de Trafalgar va a suponer un golpe tremendo para las arcas de la monarquía española procedentes de las rentas indianas.

Después de Trafalgar, Napoleón pondrá en marcha otra estrategia bélica: el bloqueo continental. En julio de 1807 Rusia firma la Paz de Tilsit y se une al bloqueo marítimo contra Gran Bretaña. Tras esta nueva alianza franco-rusa, Napoleón no tiene enemigos en el continente. A excepción de..., Portugal. Aliado fiel de Gran Bretaña cuyos puertos de Lisboa y Oporto son fundamentales para abastecer a la flota británica. Y..., lo que aún es más impor-

tante, metrópoli de una gran colonia americana: Brasil. Aspecto determinante en los planes de invasión napoleónicos del territorio luso en su lucha contra Gran Bretaña, dado que la otra gran base naval de los británicos se encuentra en..., Río de Janeiro.

#### LAS GUERRAS NAPOLEÓNICAS Y AMÉRICA

La primera factura de Trafalgar para la monarquía española es Buenos Aires. En 1806 los británicos ocupan el puerto y amenazan Montevideo. Y el Río de la Plata no es cualquier objetivo. Los británicos saben muy bien que es la arteria de la ruta de la plata del Potosí y Huancavélica hacia la península. Sin armada, sin caudales, el flujo económico indiano se resiente en la Hacienda real española. El temor a perder el Imperio a manos de los ingleses es patente en la corte. Invasión y ocupada Buenos Aires, Carlos IV y Manuel Godoy sellan su, cada vez más necesaria y dependiente, alianza con Napoleón para derrotar a Gran Bretaña. Sin armada sólo queda unirse al bloqueo continental francés antibritánico. El miedo a que Gran Bretaña ocupe tras Buenos Aires otras capitales importantes de la América española es superior a los riesgos de sellar alianzas con Bonaparte. Pero... a la altura de estos años, ¿cabe ya otra alternativa a la Corona española?

El 27 de octubre de 1807 se firma el Tratado de Fontainebleau<sup>3</sup> entre la Corona española y Napoleón. El objetivo no es otro que Portugal y también el apresamiento de la familia real lusa. Del mismo modo, la monarquía portuguesa también incluye Brasil y demás posesiones coloniales. Obviamente Napoleón no está pensando sólo en el territorio peninsular. El Tratado de Fontainebleau acuerda la tripartición de Portugal: el norte para el príncipe de Etruria, el sur para el generalísimo Manuel Godoy y el destino del centro se reserva a la conclusión de la guerra. Los objetivos esgrimidos son cortar los abastecimientos a la Armada británica. El motivo verdadero para la monarquía española, cobrar la factura de Trafalgar con respecto al Atlántico, es decir, con respecto a las posesiones de la familia real española en América. El objetivo de Napoleón es otro. Quedarse con el centro de Portugal, es decir Lisboa, la capital del reino que también es la corte del Imperio, morada de la familia real portuguesa. Bonaparte está planeando una sustitución de dinastía para quedarse con la inmensa colonia de Brasil. Su plan político, el que ha desarrollado desde 1800: sustituir, crear, abolir, regentar, proteger, nombrar estados fieles, vasallos, “tapones”, dependientes, etc. El gran botín para el emperador francés es doble: anular las bases atlánticas británicas y quedarse con Brasil. Sólo que llega tarde. Cuando el ejército francés entra en Lisboa, el general Junot no tiene a quien detener. La familia real ha huido. Su destino: Río de Janeiro. La corte se traslada a la colonia. Malas noticias para Napoleón. La lección será aprendida.

El tratado de Fontainebleau tiene otros artículos importantes. Un cuerpo de ejército de 28.000 hombres es autorizado por la Corona española para que cruce los Pirineos rumbo a Portugal. Rápidamente, en menos de cuatro meses, cruzan la frontera española con más de... ¡120.000 soldados! La alarma, en el mes de febrero, comienza a cundir entre las altas esferas de poder. Carlos IV y Manuel Godoy ya piensan en una traición de Bonaparte. Fernando, futuro VII, también piensa en otra traición. La suya a su padre. Pero necesita el reconocimiento internacional. Y en estos momentos este equivale a un nombre propio: Napoleón Bonaparte.

Pero Fontainebleau alberga otra cláusula importantísima para explicar el desenlace de 1808. Carlos IV es reconocido, léase autorizado por Napoleón, como emperador de las Américas. Cláusula que sólo se hará efectiva cuando la contienda termine o en el plazo de tres años. Reconocido por quien ve en ese título la vía más directa para obtener, sin un solo tiro, no sólo el Imperio hispanoamericano sino también el iberoamericano: la América española y la América portuguesa. La estrategia sigue siendo la misma: la sustitución de dinastías.

A partir de aquí, los acontecimientos se sucedieron con inusitada rapidez. Murat entraba en Madrid ante la indiferencia, que no oposición según los cronistas, de los madrileños. Inquieto, Godoy se temió lo peor. Convenció a Carlos IV para que huyera a Nueva España. El ejemplo portugués era patente. La ruta estaba trazada. Aranjuez, Sevilla, Cádiz...el puerto de Veracruz en Nueva España. En Aranjuez se arrepintió Carlos IV de su huida. Allí le sorprendió, y a Godoy también, el motín popular que encubría otra conspiración de su hijo. Fernando se proclamó rey. Y de allí a Bayona. Napoleón no dejó escapar la oportunidad. Dividida la familia real entre conspiraciones y autogolpes de estado, su detención y sustitución era más fácil. América esperaba como gran botín patrimonial que comportaba el título que tras el Tratado de Fontainebleau había autorizado a Carlos IV: emperador de las Américas. Sólo tenía que aplicar la táctica que había puesto en marcha en Europa. Sustituir a la familia borbónica por una bonapartista. Así se dio cita la Familia real en abril de 1808 en Bayona y se sucedieron las abdicaciones. Fernando VII regresaba la corona a su padre. El 5 de mayo Carlos IV abdicaba en Napoleón y este en su hermano José. El 8 lo comunicaba al gobierno interino del Consejo de Castilla. El 20 lo publicaba la *Gazeta de Madrid*. El cambio de dinastía era imparable. En América también, claro.

Conocida la secuencia, se produjeron los “Dos de mayo” en la península. Y a partir de ahí, todo cambió. Los aliadísimos franceses eran los traidores invasores; Napoleón, el “ateo corso” y la “encarnación del demonio”; el conjurado Fernando de El Escorial, el Deseado y perversamente traicionado; los pérfidos y odiados enemigos ingleses se convertían en los necesitados aliados... Y Manuel Godoy el culpable de todo ello, en especial de las desgra-

cias de la “Nación católica” española. Culpable para la iglesia, para la nobleza, para Fernando VII y para los cronistas, mediante el púlpito o la pluma, que se encargaron de difundir este calificativo convenientemente. Casi hasta la actualidad.

Las noticias circularon rápidamente. Oficiales, alcaldes, líderes populares se sublevaron y declararon la guerra a Bonaparte. Esta se inició espontáneamente, con características populares y revolucionarias. En ausencia del rey, el pueblo tomó las armas. La acción precedió a su justificación ideológica y política...

#### LA ESTRATEGIA “AMERICANISTA” NAPOLEÓNICA

Napoleón y sus consejeros fueron más allá. Sabedores de los deseos y reclamaciones de los criollos desde las reformas carolinas, las van a incluir en su diseño de Estado bonapartista para España. Con el deseo de legitimar, de convencer y de aglutinar en sus propósitos a intelectuales ilustrados y a criollos descontentos con los rigores absolutistas nombraron a seis representantes americanos en las Cortes de Bayona. Fueron los neogranadinos Ignacio Sánchez de Tejada, Francisco Antonio Zea, el novohispano José Joaquín del Moral, el caraqueño José Odoardo y Granpré y los bonaerenses José Ramón Milá de la Roca y Nicolás de Herrera. Diputados que ya en Bayona van a reclamar cuestiones similares a las que los diputados americanos plantearán y conseguirán en las Cortes de Cádiz. Como, por ejemplo, la igualdad de derechos políticos y civiles entre españoles y americanos o la paridad en los cargos públicos.

La Constitución de Bayona incluyó todo un despliegue de artículos que recogía muchas de las propuestas del autonomismo americano como la igualdad de derechos entre las provincias americanas y españolas —art. 87—, la libertad de cultivo e industria —art. 88— la libertad de comercio entre las provincias americanas y con España —89— y el establecimiento de 22 representantes americanos nombrados por los ayuntamientos —arts.92 y 93—.

Toda esta estrategia americanista napoleónica va a provocar que la Junta Central convoque a 10 representantes americanos a participar en su formación, uno por cada uno de los cuatro virreinos y seis capitanías generales. Junteros americanos que no les dará tiempo a integrarse ya que cuando lleguen, la Junta se habrá disuelto. Será la Regencia que la sustituirá quien recoja esta tendencia americanista e integre a un novohispano como Miguel Lardizábal y Uribe. Pero lo trascendente será que la Regencia va a convocar Cortes mediante el decreto de 14 de febrero de 1810 en “todos los territorios de la Monarquía española”. Es decir, la convocatoria de diputados americanos que formarán las Cortes de Cádiz.

Con ello se reinterpretó su pertenencia a la nación española y, por lo tanto, se les equiparó en los mismos derechos que a estos. Ello fue esencial porque con esta reinterpretación pasaban de ser vasallos del rey a formar parte como miembros en calidad de derechos y libertades del futuro Estado-nación en ciernes. Esta cesura interpretativa, que sin duda esconde opciones políticas del autonomismo americano, conllevará toda una reformulación teórica, ideológica y política de los planteamientos autonomistas americanos sin que ello suponga, al menos hasta 1810, buscar vías diferentes fuera de la monarquía española.

Cuando llegaron a América las noticias que anunciaban la proclamación como rey de Fernando VII entre julio y septiembre de 1808 fueron recibidas con muestras de júbilo por autoridades y corporaciones que trasladaron de inmediato las noticias a la población, celebrando *Te Deums*, engalanando ciudades con diversos motivos de arte efímero y días de iluminación general. América, al menos la criolla, era una fiesta tras la caída de Manuel Godoy y la entronización de Fernando VII.

Sin embargo, en pocos días o semanas todo va a cambiar, cuando lleguen las contradictorias noticias que debieron dejar heladas a las autoridades coloniales españolas, desconcertadas a las clases criollas, confusas a las mestizas y estoicas a las comunidades indígenas: Fernando VII no sólo no era rey sino que había abdicado en su padre, al tiempo que este explicaba en una carta su abdicación en favor de Napoleón. Junto a estas noticias también llegaron las que relataban los acontecimientos del dos de mayo, la represión de los días posteriores, la retención de la familia real en Francia, el nombramiento de Regente de las Españas y de las... Indias en la persona de Joaquín Murat, duque de Berg, la instalación de las Cortes de Bayona y la elaboración de una carta otorgada.

Es importante señalar no sólo los diversos tiempos de la llegada de unas y otras noticias a los distintos territorios americanos sino también la identidad y significación de sus portadores, qué uso hicieron de las mismas y, sobre todo, cómo las instrumentalizaron en su favor, tanto los criollos como las autoridades coloniales. La Corona española se hallaba no sólo dividida sino enfrentada entre padre e hijo. El sistema de jerarquía privilegiada de la monarquía absoluta se desmoronó. No había rey, no había legalidad, ni siquiera formal. Y si no había legitimidad en los nuevos gobernantes tampoco estos eran reconocidos en su soberanía y legitimidad. Y todo ello a más de 10.000 kilómetros de distancia. Napoleón mandó emisarios. También lo hicieron el Consejo de Castilla, las juntas de Sevilla, la de Asturias o Granada. En esta pugna por atribuirse la soberanía en América, y por tanto sus rentas, también llegaron emisarios de la hija de Carlos IV, Carlota Joaquina, casada con el rey de Portugal, Joao VI. Esta se encontraba en esos momentos en Brasil con gran parte de su corte tras huir de Lisboa después de la invasión de las tropas

franco-españolas a Portugal en noviembre de 1807. También llegaron las noticias difundidas por los ahora “aliados”: los marinos ingleses.

Todos estos factores contribuyeron a crear un cóctel explosivo en América. Al cual se unió la *rumorología* que exageró, distorsionó o tergiversó las noticias de los acontecimientos peninsulares. Ante la ausencia del monarca, quien reinó fue la incertidumbre. Y todo ello contribuyó a que las autoridades españolas vacilantes en difundir estas noticias en un primer momento tuvieran que, finalmente, transmitir las a la población. Algunos, como el virrey Abascal del Perú o el gobernador de Concepción en Chile, Francisco Antonio García Carrasco, tardaron hasta tres semanas. Lo cual acrecentó la desconfianza, especialmente de sectores del criollismo, dado el ocultismo y el sospechoso silencio.

No obstante, en estos primeros momentos, y a pesar de la incertidumbre, se confirmaron las adhesiones de fidelidad de todas las instituciones. Si algo destacó en la crisis de 1808 en América no fue la debilidad del Imperio, sino su fortaleza ideológica y política y, en general, el respeto a las instituciones españolas. Pero también, la conciencia por parte del criollismo de que podía ser la coyuntura oportuna para establecer los cambios reformistas demandados desde el último tercio del siglo XVIII, como libertad de comercio, de cultivo, de industria o paridad en los cargos políticos y administrativos entre españoles y americanos y otros.

#### Y EN ESO..., LA VICTORIA DE BAILÉN

El 19 de julio de 1808, las fuerzas armadas españolas derrotaron al ejército napoleónico en Bailén, en los campos de Jaén. Este hecho, sin dejar de prestar atención a otros factores endógenos, será de vital importancia para salir del *impase* en el que se encontraban las distintas opciones de gobierno en América: la colonial, la afrancesada, la carlotista, las junteras, las reformistas criollas... Bailén fue una caja de resonancia considerable, tanto en la península, como en Europa y América. Por vez primera, desde hacía años, el ejército napoleónico era derrotado en suelo europeo. Y la noticia de la derrota francesa se difundió velozmente por ambos continentes.

Y junto a las noticias de Bailén llegaron las de la creación e instalación de la Junta Central soberana y gubernativa del reino. De esta forma la Junta Central pasó a ser considerada, por autoridades coloniales y por la mayor parte del criollismo, como un centro de poder transitorio a la espera de la liberación del monarca por Napoleón. Y en segundo lugar, la institución capaz de ganar la guerra contra este en la península. Lo cual era interpretado desde América como la victoria frente a las pretensiones de obtener los territorios americanos por el “ateo corso” francés. Esta era la percepción de la clase dirigente americana a fines de 1808 y principios de 1809.

Es en este contexto cuando llegó el decreto de la Junta Central entre los meses de mayo y junio de 1809 por el que se convocaba a representantes americanos y peninsulares a participar en su formación. En 1809 la mayor parte de los centros de poder americanos había reconocido ya la soberanía y legitimidad de la Junta Central y procedió a la realización de las elecciones de su representante. En total 10 delegados que estaban, cierto es, en minoría frente a los 36 —dos por cada una de las dieciocho juntas peninsulares—.

Sin embargo, la importancia del decreto no residió en cuestiones cuantitativas sino cualitativas. Este decreto va a provocar que los criollos americanos y especialmente los cabildos, asumieran el reconocimiento de la legitimidad de la Junta Central en cuanto a la representación en el organismo de poder capaz de gobernar “todos los territorios” de la monarquía española en ausencia del rey. Ello condujo a la creación de un espacio político representativo en América que antes no existía y, por ende, a la politización de una esfera que se volvía pública al dotar de derechos de representación a los criollos. Por vez primera desde un centro de poder peninsular, América era considerada en calidad de igualdad de derechos dentro de la monarquía española. El resultado para la mayor parte del criollismo americano fue que, producto de la crisis de 1808, ahora también tenían no sólo derechos, sino representación en la institución de poder que asumía la soberanía en ausencia del rey. Y la mayor parte del criollismo americano en 1808 y 1809 participó de estas premisas políticas.

Es así como las juntas y cabildos instruyeron de reflexiones, peticiones y antiguas reclamaciones a sus comisionados<sup>4</sup> reuniéndolas en compendios bajo el nombre de *Representaciones e Instrucciones*, las cuales enviaron a la península junto a sus representantes. Ramón Power por Puerto Rico y Cuba, Antonio Narváez por Nueva Granada, Manuel José Pavón y Muñoz por el reino de Guatemala, José Silva y Olave por el Perú, Joaquín Fernández de Leiva por Santiago de Chile, entre otros, se dispusieron a ir a la península para integrarse en la Junta Central como representantes de sus territorios. Su suerte será muy diversa. No obstante, los que lleguen a la península, se encontrarán con una desagradable sorpresa, ya que a la altura de enero de 1810 la Junta Central ya estaba disuelta.

Todo va a cambiar en 1810. Entre los meses de febrero a mayo llegó a América una serie de noticias que desconcertaron otra vez a las autoridades y al criollismo. Y que sin duda incidieron en la toma de decisiones de una parte importante de estos últimos en 1810. Primero llegaron las noticias de la derrota de Ocaña en Ciudad Real en noviembre de 1809, de la posterior ocupación por parte de los ejércitos franceses de Andalucía, de la disolución de la Junta Central y la creación de una Regencia de cinco miembros en enero de 1810 y, finalmente, de la instalación en la corte de Madrid de José I. Por último llegaban las noticias más sorprendentes, la guerra no sólo no estaba

ganada, sino casi perdida, pues solo resistían algunas ciudades sitiadas como Cádiz, Valencia, Zaragoza y Gerona.

Las noticias de la derrota de Ocaña deben ser puestas en relación con la creación de juntas como las de Buenos Aires, Santiago de Chile, Caracas, Cochabamba, o la segunda revuelta de Quito. En especial porque lo que se transmitió es que la guerra en la península estaba perdida por parte del bando español. Fue significativo que estas juntas ya no reconocieran a la Regencia. Aquí apreciamos el primer gran cambio con respecto a la situación anterior. Si en estos casi dos años el fidelismo era hegemónico, la situación en 1810 era muy distinta. No obstante esta eclosión juntera americana también habrá que ponerla en entredicho como el “inevitable” camino hacia la independencia. Muchos de los movimientos junteros de 1810 lo fueron por temor a pertenecer al estado afrancesado dado que este, en ese año, era hegemónico en la península. Y la rumorología aquí también jugó su papel. Se comentaba en los corrillos y en las tertulias la inminente llegada de Napoleón y sus tropas a América. Y la fórmula del miedo empleada convenientemente también tuvo sus frutos. Y, junto a la “chispa” hay que contar con todas las causas endógenas y exógenas que explican las independencias.

La disolución de la Junta Central en enero de 1810 fue letal para las aspiraciones del criollismo reformista que pretendía que sus delegados trasladaran eficazmente sus reivindicaciones autonomistas. Para el criollismo —y también para muchos peninsulares— que habían acatado la legitimidad y soberanía de la Junta Central este fue un golpe casi determinante. La desconfianza ante cualquier institución peninsular campó por América. Y en un doble sentido: para muchos criollos no hubo más alternativa en esos momentos que dotarse de aparatos de poder que proclamaran un autonomismo en nombre del rey y con ello se desligaran de la suerte de las instituciones peninsulares en manos de los franceses. Como fueron los casos de Buenos Aires, Caracas, Chile, San Salvador o León. Si bien, el caso de Nueva España reviste otras consideraciones al ser el único en el que la insurgencia de 1810 fue predominantemente popular.

La Regencia, constituida en enero de 1810, también envió emisarios a América como Antonio Villavicencio a Nueva Granada, José de Cos Iribarri al Perú o Carlos Montúfar a Quito. Pero no tuvieron éxito. El decreto que emitió la Regencia el 14 de febrero de 1810 convocó elecciones a representantes en las provincias americanas. Con ello intentó contrarrestar políticamente la estrategia francesa de dotar de representación y derechos al criollismo en las Cortes y Carta de Bayona. Ahora se trataba de extender la representación a las capitales de provincia. Pero este decreto no fue acatado por Buenos Aires, Caracas, Santa Fe de Bogotá, Chile, etc. Si bien, sí que tuvo éxito en otras muchas partes, en especial en Nueva España, reino de Guatemala, Perú, Reino

de Quito y determinadas partes de Nueva Granada. Con ellos se abrió otro espacio político en las Cortes de Cádiz.

Sin embargo, la fractura estaba ya realizada. Una parte hegemónica del criollismo a partir de 1810 apostó por un camino insurgente. La otra aún tenía depositadas esperanzas en la vía autonomista que podían representar las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812.

#### LAS CORTES DE CÁDIZ Y LA CUESTIÓN AMERICANA

Las Cortes de Cádiz<sup>5</sup> se van a reunir el 24 de septiembre de 1810 en la isla de León, próxima a la ciudad de Cádiz. Cerca de un centenar de diputados comenzaron a sesionar. De ellos, treinta americanos en su calidad de suplentes representarán muchas de las aspiraciones políticas y económicas del criollismo americano. La mayor parte de los diputados americanos, elegidos en los diversos procesos electorales<sup>6</sup>, van a llegar a la península en los primeros meses del año once. En esa primavera se va a alcanzar la cifra total de trescientos representantes entre peninsulares y americanos.

En este sentido, la Cámara nacía con componentes liberales, tanto por su composición electoral como por su vertiente legislativa —decretos claramente liberales—. Pero también con componentes autonomistas americanos, tanto por la presencia y participación de representantes americanos, como por sus intervenciones en los decretos y en la propia Constitución de 1812. Es más, ambos tendrán unas características hispanas al considerar a los territorios americanos como parte integrante de la monarquía en igualdad de derechos políticos, económicos y jurídicos.

En la primera sesión se plantearon por parte de Diego Muñoz Torrero, diputado por Extremadura, dos propuestas que se convertirán en decretos: la libertad de imprenta y la soberanía nacional. Este último decreto, consustancial a la doctrina liberal del momento, suponía establecer la legitimidad de los diputados como representantes de la nación. Además se estableció también el reconocimiento de Fernando VII como rey, la nulidad de la cesión de la corona en favor de Napoleón, la división de poderes y la inviolabilidad de los diputados. Comenzaba el liberalismo político a fundar, jurídicamente, el Estado-nación. Nacían las Cortes en Cádiz y con ellas una determinada y singular propuesta revolucionaria que contemplaba parámetros liberales, autonomistas y anticoloniales desde características hispanas.

La revolución se inició dotando de nuevo significado político —que no de significativo— al conjunto de los habitantes españoles. Era la *Nación*, decían sus representantes, quien reconocía a Fernando VII como rey. Con esta declaración de intenciones se invertían los parámetros legitimadores del Estado. Empezaba un cambio en la representación y también en la soberanía. Era el legislativo quien reconocía al poder ejecutivo, en este caso al rey

Fernando VII, y no al revés como hasta ahora en las monarquías absolutistas. En segundo lugar, las Cortes estaban legitimadas por un concepto político y jurídico en tránsito de cambio de su significación: la Nación. Por lo tanto la soberanía... real, es decir, del rey absoluto, dejaba paso a la soberanía nacional, es decir, de la nación reunida en Cortes.

Estos decretos van a provocar que en las Cortes de Cádiz se revelara una singular y doble problemática. Por una parte, se estaba transformando jurídicamente el Estado<sup>7</sup>: de la monarquía absoluta a la constitucional. Por otra, aconteció que el Estado-nación que surgía va a incluir a los territorios y los súbditos de toda la monarquía española en calidad de igualdad de derechos y de libertades convirtiéndolos, respectivamente, en provincias —parámetro político-administrativo de la organización del Estado liberal hispano— y en ciudadanos —condición política que reunía derechos políticos y civiles—. Este hecho, singular en la historia contemporánea universal implicó no sólo una lucha entre la soberanía del rey frente a la soberanía nacional, en construcción, sino también una problemática interna sobre el carácter y la nacionalidad triunfante de la nación y sobre su división político administrativa, lo cual supuso una subsiguiente cuestión sobre la unicidad de los mecanismos representativos, que legitimarán la representación de la nacionalidad y la soberanía.

Se trataba para el liberalismo peninsular y americano de cambiar el Estado sin modificar su forma de legitimidad monárquica y de intentar hacer compatible, al menos inicialmente, monarquía y Constitución. El cambio era cualitativo en el contenido jurídico y político de Estado, pero no de su forma, la monarquía. Ello fue posible, entre otros aspectos, por la “ausencia” del rey. Un rey, “Deseado”, pero también y quizá por ello, “Desconocido”, dado que sólo había gobernado desde el 19 de marzo hasta el 10 de abril de 1808. Un rey, Fernando VII, que se va a oponer frontalmente a las Cortes y a su Constitución porque integraba en calidad de igualdad y condición de ciudadanos a los que hasta ese momento eran sus territorios y “sus” súbditos americanos, por derecho de conquista.

La “cuestión americana” que se estaba dilucidando, tanto en las Cortes de Cádiz como en las diversas juntas y cabildos en América, era para la Corona un peligro, y no sólo por los movimientos insurgentes o por los deseos de apropiación de las colonias por parte de Napoleón, sino, especialmente, por la aplicación de los decretos y de la Constitución gaditana que van a plantear toda una nueva reformulación del Estado, desde la igualdad de libertades, hasta la de representación, pasando por la política y la económica.

#### LA VÍA “AUTONOMISTA” DEL LIBERALISMO GADITANO

El 15 de octubre de 1810 las Cortes sancionaron un importante decreto que supuso una declaración de igualdad de representación y de derechos

entre los americanos y los peninsulares así como una amnistía para todos aquellos acusados de participar en la insurgencia. Comenzaba una nueva etapa, o al menos eso era lo que se pretendía. Los decretos gaditanos llegaron a América, se publicaron, entraron en discusión dialéctica con los planteamientos de la insurgencia, en conflicto con las autoridades virreinales que se oponían, sin embargo Cádiz obtuvo un eco en América. Diverso, desigual, interpretado, discutido, seguido, pero trascendente al fin y al cabo<sup>8</sup>.

Esta igualdad gaditana supuso que cualquier decreto aprobado por la Cámara implicaba su proclamación en América. Ello va a condicionar al liberalismo peninsular a la hora de establecer medidas revolucionarias, pues en muchas ocasiones tenían presentes sus repercusiones en América. Estos primeros decretos que incluían los juramentos de fidelidad al nuevo poder legislativo y ejecutivo (Cortes y Regencia) serán publicados en América, e inmediatamente aplicados en gran parte del territorio, como lo demuestran las noticias llegadas desde el otro lado del Atlántico e insertadas en el *Diario de Sesiones* de Cortes:

A continuacion se dio cuenta de haber prestado juramento de fidelidad y obediencia á las Córtes el cabildo de la metropolitana de Méjico<sup>9</sup>.

A partir de entonces, todas y cada una de las instituciones vinculadas a la administración darán cuenta de sus juramentos. El día 19 de marzo se publicará en el *Diario de Sesiones* que el ayuntamiento de Veracruz y las autoridades civiles y eclesiásticas de la isla de Cuba habían prestado sus debidos juramentos<sup>10</sup>. El 25 “los individuos de la factoría de tabacos de La Habana en manos del superintendente interino de ella, y éste en manos del capitán general, quien lo recibió igualmente de todas las autoridades y personas visibles de dicha ciudad”<sup>11</sup>. El mismo día se da cuenta de que el ayuntamiento de Puerto Rico había jurado la debida obediencia y fidelidad a las Cortes el día 7 de enero de ese mismo año. Es decir, en apenas tres meses de la instalación de las Cortes ya se tiene la noticia en América y ya se ha cumplido la orden. Generalmente los puertos de La Habana, Veracruz y San José de Puerto Rico son los primeros en donde se recibían las noticias llegadas de la península, y desde allí se distribuían hacia el interior del continente. Hay que señalar que en este período histórico hubo una fluida comunicación de información entre América y la península y viceversa<sup>12</sup>. A través de navíos neutrales, ingleses o bajo pabellón español, circulaba la información sobre los acontecimientos en uno y otro continente. Cartas privadas, decretos, periódicos, el propio *Diario de Sesiones* de Cortes, panfletos, hojas volantes, correspondencia mercantil, literatura, obras de teatro, canciones patrióticas, etc. Hubo ideas, pero también hubo acción, dado que se convocaron procesos electorales municipales,

provinciales y a Cortes y se verificaron las elecciones, lo cual provocó una intensa politización hispana en ambas realidades continentales.

A partir de entonces, todas las autoridades políticas, militares y eclesiásticas, así como todos los habitantes de los territorios americanos de la monarquía, desde la Florida hasta Chile, juraron obediencia y fidelidad a las Cortes y celebraron la instalación de las mismas. Los ejemplos son múltiples y aparecieron registrados en el *Diario de Sesiones*: el cabildo eclesiástico de Nueva-Guatemala, el Rdo. obispo de Cartagena de Indias, los Rdos. obispos de Mérida de Yucatán y de León de Nicaragua, el consulado de Guatemala, los ayuntamientos de Ciudad-Real de Chiapa y de Comayagua, el gobernador político de Río Hacha, el capitán general interino de Santo Domingo, las autoridades de Panzacola en la Florida y jefes del regimiento de Luisiana, el Rdo. Obispo de Panamá, el virrey de México, el ayuntamiento de Puebla de los Ángeles, Veracruz, Oaxaca y Querétaro, el comandante general de la provincia de Costa-Rica, el ayuntamiento de Santiago de Veraguas en Santa Fe, el comandante general de las provincias internas de Nueva España, los habitantes y autoridades de las ciudades de Maracaibo y Montevideo, el capitán general de Venezuela, la Audiencia de Guadalajara, los colegios de escribanos y estudiantes de San Juan de Letrán en México, los ayuntamientos de Celaya, Tabasco y Córdoba del Tucumán, las cabeceras de las jurisdicciones de las cuatro villas de Cuautla de las Amilpas, la gobernación de Tarma en Perú, etc.<sup>13</sup>

Al mismo tiempo, los diputados americanos recibieron *Instrucciones* y *Representaciones* de sus cabildos y territorios para presentar a las Cortes las reivindicaciones que el criollismo americano tenía pendientes desde finales del siglo XVIII. Por ejemplo, el ayuntamiento de la ciudad de la Plata mandó instrucciones a su representante, Mariano Rodríguez Olmedo, diputado por Charcas, para que, entre otras cosas, aprobase y ratificase con su voto el proyecto de Constitución política que había presentado al Congreso la comisión de Constitución<sup>14</sup>. Es decir, el diputado envió a su ayuntamiento el proyecto de Constitución que se iba a debatir en Cádiz para recibir las instrucciones por parte de sus representados.

#### UNA CONSTITUCIÓN “HISPANA”

La Constitución<sup>15</sup> que se debatió en las Cortes estuvo elaborada por una comisión de quince diputados de entre los cuales cinco eran americanos. Todo el planteamiento hispano gaditano que venían desarrollando desde el principio se plasmó en ella. Un breve análisis de sus artículos así lo evidencia<sup>16</sup>. Así, el artículo 1º es toda una definición de las intenciones hispanas del código doceañista:

La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Establecida la soberanía de la nación, restaba ahora definir constitucionalmente los términos nacionales y el nacionalismo de esa nación. La comisión presentó una redacción con contenidos hispanos —“los españoles de ambos hemisferios”— de la concepción de la nación española.

No obstante hubo oposición. Provino de los sectores absolutistas que se resistían a un Estado constitucional. Habrá que recordar otra de las singularidades de estas Cortes, en donde una parte de sus componentes, los absolutistas, eran abiertamente hostiles a cualquier fórmula constitucional y nacional. Pero también hubo desacuerdo por parte del novohispano José Miguel Guridi y Alcocer, que partía desde una concepción diferente de nación al identificarla con el concepto de Estado-nación. El novohispano propuso la siguiente redacción:

La colección de los vecinos de la Península y demás territorios de la Monarquía unidos en un Gobierno, ó sujetos á una autoridad soberana<sup>17</sup>.

Para el diputado novohispano, los vínculos de unión entre América y la península no residían en la monarquía sino en un gobierno, independientemente de la forma de Estado que tuviera. No sólo dijo que le desagradaba la palabra *española*<sup>18</sup> para definir a esta nación, planteando así directamente reparos a un nacionalismo hegemónico español, sino que argumentó su propuesta desde planteamientos federales.

Y el liberalismo peninsular reaccionó desde planteamientos centralistas. Es decir, la cuestión americana obligó al liberalismo peninsular a posicionarse sobre estas trascendentales cuestiones y declarar una sola soberanía en la nación. Por el contrario para la mayor parte de los diputados autonomistas americanos la soberanía era divisible y debía recaer, además de en la nación, en otras instituciones constitucionales que representaban entidades territoriales provinciales y locales. Pensaban en la Diputación provincial como la institución político-administrativa capaz de asumir este papel. Y ahí es donde residía gran parte de su propuesta político-administrativa autonomista. Era en la capacidad autónoma de la provincia y la diputación provincial en donde la mayor parte de los americanos veía la fórmula ideal para organizar el nuevo Estado-nación hispano.

La redacción del artículo 2º fue la siguiente:

La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser el patrimonio de ninguna familia ni persona.

No hubo debate en este artículo. Todos los diputados —absolutistas, eclécticos, liberales peninsulares y americanos— lo aprobaron. Esta redacción del segundo artículo encontró lo que buscaba: consenso. Para los absolutistas significaba un ataque contra las pretensiones hegemónicas de Napoleón. Para los liberales peninsulares una cláusula de defensa frente a las veleidades absolutistas de Fernando VII. Y para los liberales americanos, además de esto, esta redacción significaba una declaración constitucional que desligaba a los territorios americanos y a sus ciudadanos como patrimonio real. La Constitución tomaba una significación eminentemente autonomista americana. Con problemas, con contradicciones, pero también con conquistas como esta.

Se presentó a la Cámara el artículo 3º. Esta vez hubo una gran discusión. La comisión de Constitución elaboró la siguiente redacción:

La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, y *de adoptar la forma de gobierno que más le convenga*<sup>19</sup>.

El artículo 3º concluía la trilogía de la nación y su soberanía. Tampoco hubo consenso entre el liberalismo hispano. Guridi y Alcocer volvió a romperlo. En esta ocasión el diputado por Tlaxcala propuso que además de “esencial” se incluyera el concepto “radical”<sup>20</sup>. Pero la discusión más escabrosa estaba por llegar en este artículo. La comisión de Constitución, con el propósito de preservar el texto constitucional, redactó una última frase que desató una dura y agria polémica pues agregaba “y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga”. Es decir, la soberanía no sólo residía en el conjunto de los “españoles de ambos hemisferios”, tal y como había proclamado el artículo 1º, sino que además se reservaba el derecho de mantener o no el sistema monárquico como forma de Estado. La alternativa, en estos momentos históricos, sólo era la república.

Aconteció una fractura en el liberalismo hispano. Ciertamente era una cuestión central. Lo paradójico, y aquí habrá que volver a insistir en desenrañar algunos tópicos, es que la defensa del artículo, tal y como lo propuso la comisión, corrió a cargo de Agustín Argüelles, líder de los liberales peninsulares. Este, que había salido varias veces a la tribuna para declarar su fidelidad al sistema monárquico, tras las reivindicaciones autonomistas y federales de los americanos, intervino categóricamente a favor de mantener esta redacción como defensa constitucional frente a veleidades absolutistas del monarca. Los liberales más moderados se opusieron. Finalmente esta parte del texto no fue aprobada por la Cámara. Será la primera y última vez que Argüelles pierda una votación en los debates del texto constitucional.

Y del mismo modo que se produjeron numerosos juramentos de fidelidad a las Cortes, se hizo lo propio con la Constitución. Andrés de Jáuregui, diputado por la isla de Cuba, daba cuenta el 9 de septiembre de 1812 de haberse jurado y publicado la Constitución en La Habana el día 21 de julio. Los fastos con que se realizó la publicación de la Carta Magna de la monarquía española se repitieron en la mayoría de los pueblos y ciudades americanos. La iluminación general, el adorno de casas y fachadas, el aseo de las calles, el ejército de gala, acompañamiento de música, etc. Generalmente, se elegía un recorrido por el que debían desfilar las autoridades acompañadas de las gentes distinguidas de la ciudad y de los batallones engalanados. En tres parajes o plazas públicas se levantaban los correspondientes tablados adornados con colgaduras, flores y el retrato de Fernando VII bajo un dosel. En estos tablados se realizaba la lectura, por partes, del texto constitucional, al siguiente día festivo tras estas celebraciones, se reunía a todo el vecindario en la iglesia parroquial, donde tras la misa se cantaba un *Te Deum* y se tomaba el juramento a todos los habitantes<sup>21</sup>.

En la ciudad de San Salvador, el corregidor José María Peinado preparó unas funciones cívicas con las que ordenó festejar el acontecimiento con funciones de toros por las tardes y música por la noche. Las celebraciones duraron varios días, haciendo coincidir el comienzo de las mismas con el cumpleaños de Fernando VII el día 14 de octubre. Ese mismo día a las siete de la tarde, concurrieron los habitantes a la Plaza Mayor donde se había preparado una orquesta que duró hasta las diez de la noche, momento en que dio comienzo el espectáculo de fuegos artificiales y de luces<sup>22</sup>. En otros parajes la labor de llevar la obra constitucional a todos los rincones se vio obstaculizada pero no impedida por los accidentes orográficos del territorio. El alcalde segundo ordinario de la villa de Rivas de Nicaragua tuvo que llegar en canoa hasta la isla de Ometepe para recibir el juramento de los pueblos de indios que allí habitaban.

No obstante los representantes americanos también reclamarán y conseguirán decretos específicos como la abolición del tributo indígena, de la encomienda, del reparto, de la mita, de la matrícula de mar y la libertad de cultivo, de comercio, de pesca, de industria e, incluso, de la abolición de tráfico de esclavos y de los hijos de esclavos<sup>23</sup>, etcétera.

Asimismo, el envío de numerario por parte de consulados de comercio, dueños de minas, hacendados, recaudaciones patrióticas, etc., al gobierno peninsular fue constante e imprescindible para pagar la ayuda armada de los ingleses, así como el armamento de las partidas guerrilleras tras la derrota del grueso del ejército regular en la batalla de Ocaña. La guerra contra los franceses se ganó, también y especialmente, con el dinero de las rentas americanas<sup>24</sup>.

Pero en esta relación dialéctica no sólo hubo una interacción entre el autonomismo en América y las propuestas de los representantes americanos

en Cádiz. La insurgencia también se vio implicada en la revolución hispana que se proponía desde Cádiz al tener que superar conquistas liberales e incluso democráticas, tanto políticas como sociales, que los parlamentarios en la península estaban aprobando. Y viceversa. Los diputados americanos incorporaron conquistas y propuestas de los insurgentes. Los ejemplos son notorios, el sufragio universal que implicó el derecho al voto de la población india, la abolición de las formas de trabajo coloniales o la declaración de diversas libertades como la de imprenta, etc.

#### LA CUESTIÓN DEL TERRITORIO Y LA SOBERANÍA

La problemática soberanía hispana/soberano continuó en los debates constitucionales. El liberalismo doceañista se iba conformando con contradicciones. El capítulo I del Título II llevaba un sugestivo título: “Del territorio de las Españas”. Con ello se dejaba patente la diversidad de territorios que componían la monarquía española o “las Españas”. Pero el contenido había cambiado. Ya no eran territorios privilegiados los que integraban la monarquía absoluta en un complejo entramado de señoríos, provincias, ciudades, reinos, virreinos y capitanías generales. Ahora los territorios que integraban “las Españas” presentaban una aparente homogeneidad administrativa: la igualdad de derechos, de representación y la división en una unidad territorial como era la provincia regida por una institución política administrativa como la Diputación.

Los criterios de la división de los territorios quedaron en evidencia a favor de los peninsulares en la redacción del artículo 10. Solventadas las reivindicaciones de los representantes “serviles” que reclamaban la incorporación de entidades privilegiadas<sup>25</sup>, un segundo frente de batalla se abrió. Esta vez la oposición provino de los americanos. La inició el diputado por Mérida de Yucatán, Miguel González Lastiri al reclamar la presencia de su provincia en la división constitucional. Tras exponer detenidamente sus razones, la propuesta fue admitida a discusión. Fue sólo el principio pues los representantes de Cuzco y Quito también se sumaron a la reivindicación de Yucatán.

Nuevamente el problema americano volvía a plantearse en el debate constitucional. ¿Qué territorios componían “las Españas”? La nomenclatura establecía que junto a los peninsulares se encontraban los americanos. Es decir, la primera consecuencia fue que el nuevo estado nacía con parámetros hispanos. ¿Pero dónde estaba la igualdad provincial/territorial que además comportaba la de representación? Incluso las reivindicaciones americanas provocaron que la comisión de redacción de la Constitución se viera imposibilitada para decidir el criterio adoptado en esta nueva división. La problemática se solventó con una solución insospechada para un Estado nación que

se estaba constituyendo: la redacción de otro artículo complementario como el 11. Este artículo aplazaba el problema hasta el triunfo de la guerra en la península y de la derrota de la insurgencia en América. Con ello se evidenciaba que el nuevo Estado era incapaz, por el momento, de dotarse constitucionalmente de una división satisfactoria<sup>26</sup>.

Se constituía el Estado nación y lo hacía desde parámetros hispanos. Este hecho, trascendental y sin precedentes en la historia universal, problematizará tanto la historia contemporánea de América como la española. Pero... ¿cómo organizar un Estado cuando sus dimensiones territoriales eran transoceánicas? ¿Qué es lo que había cambiado o comenzaba a cambiar desde el plano jurídico-político? Los territorios no pertenecían ya al soberano y por ende tampoco su soberanía. Ahora los territorios, antiguas colonias y metrópoli, constituían un solo Estado-nación. La soberanía, en un alarde de teorismo liberal centralista, correspondía a la nación. Soberanía y nación que se presentaban indivisibles, únicas y cuya legitimidad tan sólo eran las Cortes y su sistema representativo electoral. Aconteció que los diputados americanos, especialmente los novohispanos, proponían otra alternativa a esta concepción de la soberanía nacional y por ende del Estado nación. Residía en una división de la soberanía en tres niveles: municipal, provincial y nacional. ¿Suponía ello un federalismo? Al menos se aproximaba.

Otros artículos fueron especialmente significativos, como el 22° y el 29°. Por el primero, se excluirá a los mulatos de la nacionalidad española —derechos civiles— mientras que por el segundo artículo se les privará de la condición de ciudadanos, es decir del derecho político, por lo que no sólo carecían de voto sino que también fueron excluidos del censo electoral. Esta medida fue una estrategia de los peninsulares para reducir el número de diputados americanos ya que la ley electoral planteaba un sufragio universal proporcional a la población, y en la península había entre 10 y 11 millones de habitantes mientras en América se llegaba a cifras de entre 15 y 16 millones. Así, los representantes peninsulares se aseguraban un número de diputados similar al de los americanos al excluir a casi seis millones de castas de los derechos políticos.

Todos estos planteamientos autonomistas y descentralizadores de los americanos desembocaron en la discusión de los artículos referentes a los ayuntamientos y a las diputaciones. Era en estas instituciones en donde los americanos depositaban buena parte de sus aspiraciones descentralizadoras para consumir su autonomismo. Por ello los liberales peninsulares reaccionaron y plantearon las diputaciones como unas instituciones encaminadas a reafirmar el centralismo. La dialéctica centro/periferia seguía presente en la creación del Estado nación. Pero era una dialéctica, fundamentalmente, entre un nacionalismo peninsular y otro americano.

Dos fueron los puntos de conflicto en la organización de ambas instituciones. En primer lugar, los americanos concebían, desde su táctica política, a ambas instituciones como asambleas representativas, dado su carácter electivo y, por lo tanto, depositarias de parte de la soberanía. Así, el liberalismo autonomista americano enunció todo un discurso que proponía la descentralización de la representación, cuestionaba la centralización de la soberanía y, por lo tanto, del poder.

La descentralización autonomista que los americanos reivindicaron tanto en el poder local, ayuntamientos<sup>27</sup>, como desde el poder provincial, diputaciones, suponía una asunción de la soberanía que no tenía que ser, necesariamente, nacional, sino también local y provincial. De esta forma hacían coincidir esta con el criterio de la igualdad de representación. Se fundamentaba en las Cortes de Cádiz una de las bases teóricas del federalismo americano. Además, los liberales peninsulares para contener esta corriente federal de los americanos, procedieron a poner un freno al poder legislativo tanto municipal como provincial mediante la creación de la figura del jefe político<sup>28</sup>. Este era un funcionario nombrado por el poder ejecutivo con atribuciones de presidente de la Diputación y, por ende, supervisor de todos los ayuntamientos.

El enfrentamiento devino en una pugna entre la concepción autonomista y descentralizadora de los americanos y las restricciones teóricas y de política práctica de los liberales peninsulares. Y además, todo el conflicto revestía parámetros antirrealistas y anticentralistas. Lo cual va a provocar la reacción centralista y monárquica de los liberales peninsulares mientras en América se producirá una explosión de procesos electorales para poner en marcha los poderes políticos provinciales y locales.

En este sentido, la aplicación de los decretos constitucionales referentes al sufragio se extendió por gran parte de los territorios que iniciaron una auténtica “revolución política” al inundar de procesos electorales las villas y ciudades. Las primeras elecciones parroquiales fueron las efectuadas el 29 de noviembre de 1812 al ayuntamiento de la Ciudad de México, donde los españoles americanos consiguieron una victoria absoluta sobre los europeos. Comenzaba así la lucha por la autonomía que más tarde, y ante los acontecimientos que se produjeron en la península, llevarían a los criollos novohispanos hacia la independencia en la década siguiente. En Yucatán no sólo se eligieron los ayuntamientos, sino que el 29 de octubre de 1812 comenzó el proceso de elección de diputados a las Cortes y a la Diputación provincial<sup>29</sup>. En otras regiones novohispanas las elecciones se realizaron a lo largo del año 1813, como en la provincia de Guadalajara y en la de Zacatecas. Las elecciones parroquiales y de provincia en estos territorios dieron lugar a la reunión de la Diputación provincial de Nueva Galicia el 20 de septiembre de 1813<sup>30</sup>. La última Diputación en conformarse en este territorio

fue la de Nueva España tras la restauración de la Constitución de Cádiz por Calleja en marzo de 1813, aunque las elecciones sólo pudieron llevarse a cabo en los territorios controlados por los realistas.

Aunque es cierto que en el territorio novohispano es donde más y mejor se extendieron los procesos electorales gaditanos, también en amplias partes de otros territorios tuvieron lugar elecciones para constituir ayuntamientos o elegir diputados. En el reino de Quito la junta autónoma separada de Lima y Santa Fe eligió al conde de Puñonrostro como diputado a las Cortes de Cádiz el 20 de octubre de 1810. Al igual que en Nueva España, fue bajo el mando del general realista Toribio Montes que se efectuaron las elecciones populares para la elección de ayuntamientos en el reino de Quito<sup>31</sup>. Estas elecciones se llevaron a cabo durante los meses de septiembre de 1813 a enero de 1814 y más adelante, en agosto, en cumplimiento de los artículos electorales de la Constitución se eligieron los diputados a Cortes y los vocales de la diputación provincial. De este modo, también en el territorio neogranadino se produjeron importantes aplicaciones de la obra constitucional gaditana a pesar de la profunda división territorial y de las luchas políticas que assolaban gran parte de su demarcación. Al quedar Pasto y Popayán insertos en el censo electoral quiteño organizaron las elecciones a los ayuntamientos constitucionales una vez jurada la Constitución en julio de 1813. A pesar de ello, estas no se concretaron hasta finales de diciembre de 1814 cuando ya la obra constitucional había sido abolida en la península por Fernando VII<sup>32</sup>.

También en la Capitanía General de Venezuela tuvieron lugar procesos electorales y de jura de la Constitución de 1812. Y al igual que en otros territorios esta aplicación fue obra de los militares y jefes realistas que luchaban contra los insurgentes. Fue en julio de 1812 cuando Venezuela dominada por Domingo Monteverde quedó bajo la influencia de la Constitución de Cádiz. A partir de entonces en septiembre se produjo la jura a Fernando VII mientras el juramento a la Constitución se retrasó hasta el 3 de diciembre de 1812. Sin embargo, tanto Monteverde como otras de las autoridades realistas en América obstruyeron la normal aplicación de los decretos constitucionales gaditanos que les restaban poder y capacidad de maniobra en aquellos territorios declarados en rebeldía<sup>33</sup>. Contrariamente, en las provincias de Maracaibo, Coro y Guayana sí se aplicaron los mandatos gaditanos. En la primera de ellas se realizaron las elecciones para elegir al diputado a Cortes —que recayó en José Domingo Rus— y se instaló la Diputación provincial, mientras en Coro se efectuaron las elecciones para el ayuntamiento constitucional, elevando a la categoría de municipios con ayuntamiento a poblados como el de La Vela, que cumplía con el requisito gaditano de contar con 1.000 almas para constituir su propio ayuntamiento<sup>34</sup>.

Por su parte, también en el territorio peruano se efectuaron procesos electorales que afectaron a una gran cantidad de población. En la capital, Lima,

la elección popular para reunir el primer ayuntamiento constitucional se llevó a cabo el 9 de diciembre de 1812. En la ciudad de Cuzco, las elecciones se realizaron el 7 de febrero de 1813 inaugurando una compleja pugna por el poder político que enfrentó los intereses de distintos grupos de criollos y peninsulares. En ambas elecciones, a pesar de reflejar la lucha por el poder de las elites, se produjo una amplia participación popular a nivel de la elección parroquial<sup>35</sup>. Es decir, en la mayoría de los casos, la población participó amplia y masivamente en las elecciones constitucionales lo que provocó la instauración de una cultura política en toda América.

Con todo, otros decretos gaditanos fueron de amplia aplicación en los territorios americanos, como el de libertad de imprenta, que favoreció la extensión de las ideas políticas y la aparición de numerosos periódicos y prensas. El crecimiento de la producción de escritos impresos fue espectacular, hasta el punto de poder hablar del surgimiento de una verdadera opinión pública moderna<sup>36</sup>. El decreto sobre libertad de imprenta fue sancionado por las Cortes de Cádiz el 10 de noviembre de 1810 y rápidamente se extendió por América al mismo tiempo que se instalaban prensas en muchas ciudades que hasta entonces no habían tenido ninguna<sup>37</sup>. La prensa fue utilizada tanto por los insurgentes como por las autoridades virreinales para establecer un control y una legitimidad sobre lo publicado. En Lima el decreto entró en vigor el 18 de abril de 1811 con la fundación de una *Gaceta* por parte del virrey Abascal. A partir de entonces, se llegaron a editar ocho periódicos en la capital peruana —entre ellos *El Mercurio*, *El Peruano*, *El Investigador*, *El Satélite Peruano*, *El Diario Secreto de Lima*, etc.— sobre todo en una primera etapa constitucional donde la prensa doctrinaria intentó transmitir a la opinión pública la ideología liberal y donde los escritos políticos comenzaron a desplazar de las prensas a las publicaciones religiosas<sup>38</sup>. Por otra parte, en los territorios gobernados por las juntas americanas, estas también promulgaron legislaciones similares respecto a la libertad de imprenta. El decreto de la junta en Río de la Plata fue sancionado el 26 de octubre de 1811, en Venezuela, el primer reglamento fue publicado en la *Gaceta* de Caracas el 6 de agosto de 1811 y la Constitución de Cundinamarca de 30 de marzo de 1811 la recoge en su artículo primero. Del mismo modo, en Santiago de Chile fue establecida la libertad de prensa por la junta el 29 de enero de 1812, al igual que quedó plasmada en la más moderada Constitución de Quito de 15 de febrero de 1812 en su artículo veinte.

En Nueva España es sabido que el virrey Francisco Xavier Venegas se resistió a publicar el decreto de libertad de imprenta para no favorecer la extensión de las ideas insurgentes o autonomistas. Esta actitud exaltó los ánimos de los diputados novohispanos en las Cortes, sobre todo de Miguel Ramos Arizpe, quien reclamó constantemente la aplicación del decreto en Nueva España. La táctica dilatoria de Venegas enardeció también a repre-

sentantes novohispanos en las Cortes gaditanas como Mariano Mendiola y José María Gutiérrez de Terán, quienes insistieron todavía en febrero de 1812 sobre el asunto. Finalmente, y con la entrada en vigor de la Constitución en Nueva España el 30 de septiembre de 1812, el virrey no pudo retrasar más la libertad de imprenta, pues esta quedaba sancionada irremediablemente en el artículo 37 de la Carta Magna. La Ley de Imprenta fue publicada íntegramente por el *Diario de México* y las nuevas publicaciones comenzaron a proliferar en la capital novohispana. A pesar de ello, Venegas suspendió la libertad de imprenta en diciembre de 1812 y su sucesor, el virrey Félix María Calleja, a pesar de aplicar gran parte de la Constitución gaditana, mantuvo la restricción sobre la prensa pública para, según él, no favorecer a la revolución<sup>39</sup>.

Otro de los lugares donde con más fuerza caló el decreto de libertad de imprenta fue en la isla de Cuba. El *Diario de La Habana* se hacía eco de la noticia el 29 de diciembre de 1810 publicando un “Diálogo” entre un padre y un hijo que reflejaba el sentir de la cuestión. El decreto fue reimpresso y puesto en vigor en Cuba en febrero de 1811 por el gobernador y capitán general de la isla, el marqués de Someruelos<sup>40</sup>. La medida provocó la proliferación de cabeceras periodísticas en la isla, alrededor de treinta, de los que unos veinte correspondieron a La Habana. Algunos de estos nuevos periódicos fueron *El Hablador*, *El Lince*, *El Reparón*, *El Centinela de La Habana*, la *Gazeta diaria*, la *Tertulia de La Habana*, *El Patriota Americano*, etc.

En este sentido, la libertad de imprenta fue una conquista del liberalismo revolucionario gaditano, extendida a todos los territorios americanos y de la que los distintos grupos de intereses enfrentados —peninsulares, criollos, insurgentes, etc.— promovieron en busca de una legitimidad y una vía para canalizar sus ideas. Es posible que el número de periódicos o los debates en ellos aparecidos —muchas veces controlados por las autoridades— no conformen una verdadera opinión pública moderna, si con ello pretendemos extrapolar las características de esta a la realidad de principios del siglo XIX americano. Pero lo cierto es que la mayoría de los habitantes de América estuvieron informados de los debates y cuestiones políticas de interés, de las noticias acaecidas en Europa y otras latitudes del mundo y se formó una verdadera cultura política en torno a este derecho ejercido desde el primer momento en los territorios americanos.

#### LOS AÑOS VEINTE, REGRESA EL LIBERALISMO GADITANO

El 4 de mayo de 1814 triunfó el golpe de estado de Fernando. La obra legislativa emprendida por las Cortes de Cádiz llegó a su fin. También la esperanza de los americanos autonomistas que apostaban por una vía doceañista intermedia entre el independentismo y el colonialismo absolutista.

Quebrado el doceañismo, la vuelta al absolutismo para América representará el regreso, reforzado, de autoridades coloniales y el combate, sin tregua, contra la insurgencia. Quedaba con ello frustrada una esperanza, al menos hasta 1820 cuando se produjo el pronunciamiento de Rafael de Riego. Este va a suponer la jura, finalmente, de la Constitución de 1812 por parte de Fernando VII. Se inauguraba un segundo periodo constitucional doceañista. Sin embargo, la realidad política y social era diferente a la anterior década: el Deseado reinaba y juraba la Carta Magna, buena parte del territorio americano seguía o estaba insurrecto, Napoleón había desaparecido de Europa, la situación peninsular era de tensa calma pero no de guerra y habían transcurrido seis difíciles años de absolutismo para los liberales.

De inmediato se decretó una amnistía para los encarcelados por delitos políticos, la proclamación de los decretos doceañistas, la restitución de los ayuntamientos constitucionales, de las diputaciones provinciales y la formación de una Junta provisional consultiva<sup>41</sup>. Volvía el doceañismo, también para y en América. La Carta Magna comportaba la concepción hispana de la revolución: la integración constitucional de los territorios americanos que no estaban bajo el poder de la insurgencia o que permanecían independientes. Los juramentos de la Constitución gaditana se repitieron en muchos territorios: Nueva España, las Antillas, Guatemala, Perú, las partes realistas de Nueva Granada y Venezuela, la Banda Oriental, etc.

Yucatán había prestado el juramento el 26 de abril de 1820 y las islas de Cuba y Puerto Rico lo habían hecho con anterioridad. Por su parte, el Ayuntamiento, la Real Audiencia y el virrey de México juraron la Constitución el 31 de mayo de 1820 en el Real Palacio, dejando para el inmediato día 9 de junio las ceremonias de publicación de la misma. En Pasto fue de nuevo jurada el 8 de septiembre de 1820, así como en otros pueblos de la demarcación, al tiempo que se producían las elecciones para formar los ayuntamientos constitucionales<sup>42</sup>.

Mientras, en la península las nuevas Cortes iniciaron sus sesiones el 9 de julio de 1820 y la representación americana quedó plasmada, nuevamente, en la adopción de un sistema de suplencia que reducía los diputados ultramarinos a treinta. Una diputación calificada por ellos de insuficiente y desigual que provocó que los representantes americanos volvieran a plantear, nada más iniciadas las sesiones, una serie de protestas y reivindicaciones al respecto. De nuevo la cuestión de la representación nacional americana. Los americanos reiteraron la crítica a los decretos liberales de las Cortes que eran bloqueados por las autoridades peninsulares en América, lo cual se traducía en una gran desconfianza hacia la administración peninsular. Se estaba fraguando un nacionalismo singular que ya no era el amplio y general *americanismo* sino que se particularizaba, cada vez más, en los distintos territorios, otrora grandes divisiones administrativas de la monarquía. La novedad en

esta segunda situación revolucionaria liberal-burguesa<sup>43</sup> fue que los americanos propusieron una descentralización del ejecutivo concretada en una subdivisión de las secretarías de Guerra, Marina y Gracia y Justicia en América, ya que la secretaría de Hacienda había sido descentralizada con anterioridad. Con ello se iba completando la estrategia autonomista americana. Tan sólo quedaba ya la separación del ejecutivo.

El segundo paso fue la sustitución del virrey Apodaca en Nueva España por Juan O'Donojú, el cual era partícipe de los planes autonomistas novohispanos. Los americanos concretaban su propuesta: la conquista de la autonomía y de la administración territorial en las provincias americanas y, en segundo lugar, la consecución de una autonomía legislativa, económica y administrativa en América dentro de la monarquía española. El órdago para el liberalismo peninsular fue planteado de forma deliberada por parte de los americanos.

Pero el liberalismo doceañista, traducido en los artículos constitucionales, no sólo influenciaba a los territorios de la monarquía española, sino que trascendía también más allá de sus fronteras. Brasil, otrora colonia de la monarquía portuguesa, se había convertido en la sede de la Corona con el traslado de la Corte desde 1807 y a la altura de 1820 se veía como una isla monárquica en medio de un océano de repúblicas independientes. El rechazo de Juan VI de regresar a Lisboa abrió una vía alternativa para los liberales portugueses que siguieron el ejemplo español y formaron una Junta Provisional de Gobierno Supremo del reino en Oporto en contraposición a la Regencia que se asentaba en la capital. Entre septiembre y diciembre de 1820 los liberales portugueses convocaron las Cortes y tomaron decisiones en torno a la naturaleza que debían tener las mismas, la forma de realizar las elecciones y la participación de diputados americanos en ellas<sup>44</sup>. Las nuevas instrucciones electorales elaboradas el 23 de noviembre de 1820 estaban adaptadas a lo prescrito en la Constitución gaditana, estableciendo el sistema electoral en tres niveles indirectos e incluyendo a los americanos en las mismas. Igualmente, las tradicionales capitanías del mundo luso fueron transformadas en unidades administrativas provinciales con capacidad autónoma para participar en la elección de los diputados a las Cortes. Es decir, se asumió la misma autonomía y descentralización política que para las diputaciones provinciales. Las Cortes de Lisboa abrieron sus puertas el 24 de enero de 1821 y promulgaron la vigencia de la Constitución de Cádiz hasta el establecimiento de la propia portuguesa. En esas Cortes, los diputados liberales portugueses reclamaron la unidad e indivisibilidad de la nación portuguesa frente a las veleidades autonomistas —provincialistas— de los brasileños. Diez años después, el líder *rintista* portugués Manuel Fernandes Tomás repetía las máximas de Agustín Argüelles sobre la unidad nacional como referente del proyecto constitucional. Por su parte, los diputados de Brasil esgri-

mieron su elección por parte de las juntas provinciales y por tanto exigieron el reconocimiento de la naturaleza de esa representación como parte explícita de un “pacto provincial” para asegurar la integración de la nación. Es decir, los diputados brasileños argumentaban que la nación portuguesa sólo podía quedar constituida en tanto en cuanto se concretizara su representación en las Cortes. Algo parecido a lo que reclamaban los americanos en las Cortes de Cádiz al interpretar que la suma de las soberanías de los pueblos y de las provincias daba lugar a la soberanía de la nación<sup>45</sup>. De este modo, la significación del liberalismo gaditano trascendía más allá de su espacio geográfico y servía de referente en la construcción de la nación portuguesa al tiempo que en Madrid se dilucidaba el futuro de los territorios americanos que todavía pertenecían a la monarquía española.

En ese tiempo, en mayo de 1821, los diputados americanos lograron que en cada intendencia americana se reconociera la existencia de una diputación provincial, argumentando criterios de población, territorio, distancia entre las provincias, malas comunicaciones, dispersión, etc., y esgrimiendo razones históricas de la anterior división en intendencias. Esta medida supuso toda una revolución administrativa en los territorios americanos de la monarquía española. Era un paso más para la organización federal, objetivo de los autonomistas americanos, enfrentados cada vez más agriamente a los peninsulares<sup>46</sup>. Mientras tanto, en la Nueva España, dos provincias habían reinstaurado sus viejas diputaciones provinciales en 1820, Yucatán el 2 de mayo y Nueva España el 20 de julio. El resto de provincias decidió esperar a que se celebraran nuevas elecciones, como San Luis Potosí, Nueva Galicia, las provincias internas de Oriente y las de Occidente. De este modo, para finales del año 1820, en Nueva España funcionaban ya seis diputaciones provinciales. Y al igual que en el período constitucional anterior, se llevaron a cabo procesos electorales para configurar ayuntamientos y elegir diputados a Cortes para las legislaturas futuras. También en el reino de Quito se produjeron las elecciones que debían reunir a los electores de partido en la capital el 12 de octubre de 1821. A pesar de las tensas circunstancias y de que buena parte del territorio estaba controlado por las fuerzas republicanas, a principios de 1822, el nuevo orden constitucional gaditano estaba siendo introducido en todas las áreas bajo control realista<sup>47</sup>.

El 4 de junio de 1821 llegaron las noticias a las Cortes del establecimiento del Plan de Iguala en Nueva España. El camino hacia la independencia era cuestión de meses. Y con ello, la pérdida del primer bastión de la monarquía en América: Nueva España. La iniciativa parlamentaria encabezada por el conde de Toreno para proponer a las Cortes las necesarias medidas para “la pacificación” de América chocó con la manifiesta oposición del rey. Por ello la comisión acordó no proponer ninguna medida a la Cámara y trasladar el problema al gobierno. Lo cual provocó que los repre-

sentantes americanos presentaran 15 propuestas redactadas por los novohispanos Mariano Michelena y Lucas Alamán.

Las propuestas constituían toda una declaración de federación hispana<sup>48</sup>. La Diputación americana reclamó la creación de tres secciones de las Cortes en América, una en Nueva España, incluidas las provincias internas y Guatemala, la segunda en el reino de Nueva Granada y las provincias de Tierra Firme y la tercera en Perú, Buenos Aires y Chile. Las Cortes se reunirían en las ciudades de México, Santa Fe y Lima, tendrían las mismas competencias que las Cortes generales de Madrid y sus diputados las mismas facultades, a excepción de la política exterior. Además, se establecería un ejecutivo designado por el rey de entre sus familiares, cuatro ministerios —Gobernación, Hacienda, Gracia y Justicia, Guerra y Marina— un Tribunal Supremo de Justicia y un Consejo de Estado en cada una de las secciones. Quedaba el vínculo de unión, el símbolo mental, ideológico y religioso, la monarquía, como forma de gobierno que no de Estado. Los americanos estaban proponiendo una *commonwealth* para todos los territorios hispanos. El plan no fue aceptado por las Cortes, tampoco, por supuesto, por el rey. La cuestión americana trascendía ya a la doceañista. Liberalismo superado ya en estos años veinte por fuerzas sociales populares en la península e insurgentes en América.

Conforme avanzaba la revolución se hacía más patente la oposición del rey al proyecto constitucional. Y a la de los revolucionarios al rey, tanto en la península como en América. Si la revolución devenía en una espiral imparable con el triunfo del liberalismo radical o “exaltado”, la contrarrevolución también. Esta se había desenvuelto desde el mismo día en que Fernando VII fue obligado a jurar la Constitución. La contradicción para los liberales era palpable: realizar la revolución, mantener América con un proyecto liberal y autonomista, sobrevivir en el contexto absolutista del Congreso de Viena y, todo ello, con un rey que aprovechaba el marco constitucional para frenar los avances revolucionarios liberales. Además Fernando, en secreto, estaba conspirando para que la Santa Alianza decidiera intervenir militarmente contra el Estado liberal. Reacción que tuvo en el clero, afectado por las reformas liberales y por las desamortizaciones, el sector social que difundirá consignas antiliberales entre las clases populares campesinas. Así las cosas, el 1 de octubre de 1823 Fernando VII volvía a ser un rey absoluto.

#### LA SOMBRA DEL DOCEAÑISMO EN AMÉRICA

Podemos afirmar que el liberalismo político, como construcción de un ideario filosófico que englobaba la pretensión de superar el sistema absolutista y de colocar en primer término la trilogía sobre los “derechos del hombre” —libertad, igualdad y propiedad— tuvo un éxito rotundo en todos los territorios americanos. Las Constituciones que alumbraron las nuevas

repúblicas a partir de su independencia plasmaron en mayor o menor medida las bases políticas del liberalismo. Y muchas de ellas se nutrieron de las enseñanzas del “doceañismo” reflejando en sus articulados el grado de consolidación que las discusiones celebradas en Cádiz alcanzaron en los espacios políticos de Iberoamérica. Con ello no pretendemos afirmar que la realidad social, económica y cultural de estas repúblicas se correspondía fielmente con lo expresado en sus cartas magnas, pero sí que estas reflejaban el proyecto jurídico-normativo al que aspiraba la nueva clase dirigente triunfante de las revoluciones de independencia. En todos los territorios se asumió el constitucionalismo como la base sobre la que comenzar a edificar el nuevo Estado-nación, lo que evidencia el triunfo del ideario liberal como ente aglutinador —aunque no por ello menos excluyente—.

Si en algo difirieron los constitucionalistas americanos de la praxis política seguida en los debates parlamentarios de Cádiz fue en la concesión de amplios poderes al legislativo<sup>49</sup>. A pesar de que en algunos casos, como sucedió en el primer Congreso mexicano de 1822, se mantuvo la preeminencia de la cámara legislativa sobre los otros dos poderes, avanzado el siglo, todas las repúblicas, sin excepción, apostaron por la bicameralidad como sistema organizativo del poder legislativo. En Cádiz, las Cortes se habían autoconcedido buena parte de las prerrogativas inherentes a la soberanía. La coyuntura era otra, claro. La ausencia del monarca y la guerra contra los franceses fue el contexto ideal para que el liberalismo revolucionario avanzara posiciones en la consumación de un Estado liberal. Para las repúblicas americanas el unicameralismo suponía conceder demasiados poderes a los representantes nacionales, a pesar de las restricciones económicas y de propiedad que se impusieron en algunas constituciones. El Senado aparecía como el poder moderador de las veleidades revolucionarias que, inspiradas en el modelo doceañista, pudieran albergar los parlamentarios. También como la Cámara que podía representar la diversidad territorial de los nuevos estados americanos. Amén de la bicameralidad, la división de poderes se asumía como natural en un sistema político liberal.

Respecto al ideario liberal, todas las Constituciones con independencia de la forma política, gubernativa y administrativa que reflejaban asumieron los “Derechos del Hombre” y otras libertades básicas. La libertad, la igualdad, la propiedad y, en muchos casos, la seguridad se recogieron en distintas versiones en las obras constitucionales americanas. En algunos casos su inclusión aparece en los primeros artículos señalando su importancia, al igual que sucedió en la Constitución gaditana de 1812 donde estos derechos quedaron reflejados en el temprano artículo cuatro —Constitución colombiana 1821 (art. 3º), Constitución de las Provincias Unidas de Centroamérica de 1824 (art. 2º)— en otros, se incluyen en un capítulo dedicado a las garantías individuales o en las disposiciones generales —Constitución uruguaya de

1830 (art. 130), Constitución peruana de 1826 (art. 142), Constitución boliviana de 1826 (art. 149), Constitución argentina de 1826 (art. 159), Constitución del Estado de Venezuela de 1830 (art. 188). Por otro lado, la libertad de imprenta y, aún más, la libertad de opinión y pensamiento fueron también recogidas en el constitucionalismo liberal decimonónico de las repúblicas americanas. La Constitución de las Provincias Unidas de Sudamérica postulaba: “La libertad de publicar sus ideas por la Prensa es un derecho tan apreciable al hombre como esencial para la conservación de la libertad civil en un Estado” (Art. CXL, Cap. II, Sección V). En otras Constituciones se insistía en el derecho de escribir, imprimir y publicar libremente sin previa censura los pensamientos y opiniones, aunque se especificaba que se aplicaría la responsabilidad correspondiente en el caso de abusar de esta facultad. Esta última fórmula también había quedado estipulada en el artículo 371 de la Constitución doceañista<sup>50</sup>.

Otra de las características fundamentales del ideario liberal fue la inclusión de los derechos de *habeas corpus* en todas las Constituciones americanas. La liberalización de la justicia y la protección de los acusados así como la eliminación de penas corporales se fijaron por medio del articulado. En este caso, la Constitución de 1812 era un buen ejemplo pues detallaba minuciosamente la administración de justicia en lo criminal. Algunos artículos fueron copiados literalmente de ella, como el que se refería al arresto de los delincuentes sorprendidos en el acto de comisión del delito. En la Constitución colombiana de 1821 se correspondía con el artículo 160: “In fraganti todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez” [...] mientras en la doceañista se trataba del artículo 292.

Pero además, en casi todas ellas puede rastrearse la huella de la influencia que la Constitución doceañista dejó en la praxis política de los americanos, cuando no se fundamentaron directamente en su articulado. Por ejemplo, todas las Constituciones que se elaboraron en los territorios hispanoamericanos asumieron el artículo 12 de la Constitución gaditana de 1812. La religión católica había sido incluida en el constitucionalismo doceañista como un factor legitimador de los cambios políticos acaecidos. Es decir, en Cádiz su asunción respondió a las necesidades del liberalismo hispano dadas las circunstancias en las que se debatía el propio proyecto constitucional<sup>51</sup>. Pero, ¿ocurría lo mismo en los territorios americanos independizados? Algunos de ellos copiaron literalmente el artículo del texto gaditano, como es el caso del artículo 3º la Constitución mexicana de 1824, otros asentaron la confesionalidad del Estado variando un poco la fórmula, mientras la Constitución colombiana de 1821 y la del estado de Venezuela de 1830 omitieron cualquier referencia a la misma aunque sí incluyeron invocaciones divinas al comienzo del articulado.

Sería también interesante analizar el contexto histórico y los debates políticos que se produjeron en el proceso de sancionar estas constituciones. Trabajo que sobrepasa las limitaciones de espacio que aquí tenemos, pero cabe al menos preguntarse si en algunos casos el referente mental e ideológico no era otro que el constitucionalismo doceañista. Y más que eso, la ruptura de los territorios y los habitantes americanos con el monarca y la Corona española. Recordemos que estos pertenecían al patrimonio real por derecho de conquista y sólo con la Constitución de 1812 se incorporaron a la nación. Sólo así se puede comprender que el artículo 2º de esta se repita en muchas de las Constituciones republicanas americanas. La sombra del rey era alargada. Constitución colombiana de 1821:

Artículo 1. La nación colombiana es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de la monarquía española y de cualquier otra potencia o dominación extranjera; y no es, ni será nunca patrimonio de ninguna familia ni persona.

La alusión a que la nación o el territorio no serían patrimonio de familia ni persona alguna remite claramente a la anterior relación vasallática entre los habitantes americanos y el monarca español. La praxis política de los diputados americanos que en Cádiz defendieron la inclusión de este artículo en la Constitución se trasladaba ahora al contexto independiente americano. Algunos territorios todavía estaban en guerra, no lo olvidemos, y este artículo era necesario para desligar jurídicamente las antiguas colonias ultramarinas y sus habitantes de la soberanía real. El ejemplo cundió en otros territorios. Veámoslo en el cuadro adjunto:

Chile. Constitución de 1822	Art. 2. La nación chilena es libre e independiente de la monarquía española y de cualquiera otra potencia extranjera: pertenecerá solo a sí misma, y jamás a ninguna persona ni familia.
Perú. Constitución de 1823	Art. 2. Esta es independiente de la monarquía española, y de toda dominación extranjera; y no puede ser patrimonio de ninguna persona ni familia.
Perú. Constitución de 1826	Art. 2. El Perú es y será para siempre independiente de toda dominación extranjera y no puede ser patrimonio de ninguna persona ni familia.
Estado de El Salvador. Constitución de 1824	Art. 1. El Estado es y será siempre libre e independiente de España y de México y de cualquiera otra potencia o gobierno

	extranjero, y no será jamás el patrimonio de ninguna familia ni persona.
México. Constitución de 1824	Art. 1. La nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia.
Estado de Nuevo León. México. Constitución de 1825	Art. 2. El estado de Nuevo León es libre, soberano e independiente de cada uno de los Estados Unidos Mexicanos y de cualquier otro extranjero. No es, ni puede ser patrimonio de nación, estado, corporación, familia o persona alguna.
Estado de Honduras. Constitución de 1825	Art. 1. El Estado de Honduras es libre e independiente de toda potencia o gobierno extranjero, y no será jamás patrimonio de ninguna familia ni persona.
Estado Libre de Costa Rica. Ley Fundamental de 1825	Art. 12. Él es y será para siempre libre e independiente de España, México y cualesquiera otra potencia o gobierno extranjero, y no será jamás el patrimonio de ninguna familia, ni persona.
Uruguay. Constitución de 1830	Art. 3. Jamás será el patrimonio de persona, ni de familia alguna.

Con respecto a la definición de nación y de la soberanía, algunas repúblicas optaron por una fórmula muy cercana al doceañismo, cuando no idéntica. La mayoría de ellas establecieron la soberanía nacional como fuente de poder o bien definieron una soberanía popular ejercida directamente solo en el primer nivel electoral. En algunos casos concretos, el artículo que definía la nación y la soberanía eran copias literales de los mismos artículos de la Constitución de 1812. Sintomático es que tanto en Chile (1822), Perú (1826) y Bolivia (1826) se transcribiera la incluyente fórmula gaditana: “Art. 1. La Nación Chilena es la unión de todos los chilenos; en ella reside esencialmente la soberanía” [...]. No sólo por la definición de nación sino por la inclusión del adverbio “esencialmente” que tantas discusiones generó en los debates de las Cortes gaditanas<sup>52</sup>. Igual redacción fue incluida en la Constitución colombiana de 1821 (Art. 2. “La soberanía reside esencialmente en la nación” [...]) o en la del Estado de Venezuela de 1830 (Art. 3. “La Soberanía reside esencialmente en la nación” [...]). Más allá fueron los representantes uruguayos, quienes se inspiraron en las palabras del novohispano Guridi y Alcocer e incluyeron el adverbio “radicalmente” en la redacción del artículo: “Art. 4. La soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la Nación” [...]

El ejercicio de la soberanía estaba directamente ligado con la definición de la ciudadanía y los derechos políticos emanados de ella. En todas las constituciones la nacionalidad vino definida por el nacimiento, aunque sintomáticamente en algunos territorios se circunscribía únicamente a los “hombres libres”, sin mencionar la posibilidad conceder la nacionalidad a los esclavos o libertos<sup>53</sup>. Sólo en la Constitución boliviana se establecía en su artículo 11 que los esclavos quedarían libres en el mismo momento de publicarse la ley. También se dejaba la puerta abierta a la naturalización de extranjeros o a aquellos que habían combatido por la independencia en las recientes guerras. Respecto al sufragio, se establecieron como en la Constitución de 1812, niveles de elecciones indirectas, casi siempre tres, que proporcionaban la celebración de elecciones en las parroquias o villas, los cantones o provincias y los departamentos o estados, según la división administrativa elegida en cada territorio. Pero la diferencia sustancial con la praxis gaditana fue la introducción del sufragio censitario en casi todas las Constituciones. Los americanos limitaron el ejercicio de los derechos políticos a la existencia de propiedades raíces o de rentas económicas, también incluyeron requisitos de edad, de vecindad o de alfabetización. Es decir, el sufragio fue masculino e indirecto pero carecía de la universalidad concedida en Cádiz, excluyendo de los derechos políticos a todos aquellos hombres —libres o no— que no alcanzaran los requisitos exigidos. En algunos casos las exigencias económicas se solicitaron para el ejercicio de los cargos públicos de representante, bien fuera de diputado o senador. En el siguiente cuadro vemos una comparativa:

Constitución	Niveles electorales	Condiciones para el sufragio	Requisitos para cargos públicos
Colombia 1821	3 niveles: parroquias, cantones, provincias	Ser colombiano, 21 y 25 años (nivel parroquial y cantonal), o ser casado, saber leer y escribir, propiedad de 100 pesos (parroquial) o 500 pesos (cantonal)	Senador: 30 años, naturaleza o vecindad, propiedad de 4.000 pesos o renta de 500 pesos anuales. Diputado: 25 años, naturaleza o vecindad, propiedad de 2.000 pesos o renta anual de 500.
Chile 1822	2 niveles: cabildos y departamentos	Ser chileno, mayor de 25 años, o casado, saber leer y escribir antes de 1833.	Senado corporativo. Diputado: propiedad raíz de 2.000 pesos

Centro-américa 1824	3 niveles: juntas populares, de distrito y de departamento.	Habitantes de la república o naturalizados, casados o mayores de 18 años, con profesión útil.	Senador: 30 años, ciudadanía (7 años). Diputado: 23 años, ciudadanía (5 años)
México 1824	Elección indirecta en cada Estado	Se establecen por cada Estado	Senador: 30 años, vecindad (2 años) Diputado: 25 años, vecindad (2 años)
Bolivia 1826	1 nivel indirecto	Ser boliviano, casado o de 20 años, saber leer y escribir, tener empleo.	Iguals cualidades que para ser elector. Censor: 35 años Senador: 30 años Tribunos: 28 años
Argentina 1826	Directa	Ser ciudadano, 20 años o casado, saber leer y escribir	Senador: 36 años, ciudadanía (9 años), capital 10.000 pesos o equivalente Diputado: 25 años, ciudadanía (7 años), capital 4.000 pesos, profesión útil.
Perú 1826	1 nivel indirecto	Ser peruano, casado o de 25 años, saber leer y escribir, tener empleo.	Iguals cualidades que para ser elector. Censor: 40 años Senador: 35 años Tribunos. 25 años
Uruguay 1830	Directa para diputados, Indirecta para senadores	Ser ciudadano (natural o legal)	Senador: ciudadanía, 33 años, capital 10.000 pesos o equivalente. Diputado: ciudadanía, 25 años, capital 4.000 pesos o renta equivalente.

El sistema electoral tuvo la importancia de consolidar la cultura política de participación popular inaugurada por la aplicación de la Constitución de Cádiz en los territorios americanos. Su rastro se puede seguir en el mantenimiento de una de las instituciones políticas más importantes del liberalismo gaditano, los ayuntamientos constitucionales. También, aunque generalmente nombradas de otra manera, subsistieron o se mantuvieron las diputaciones provinciales, aunque no siempre con las mismas competencias que durante el doceañismo. Lo que sí triunfó, y de manera espectacular, fue el concepto de “almas” para establecer la base representativa en el nivel local<sup>54</sup>. Los plan-

teamientos del diputado novohispano José Miguel Ramos Arizpe en 1811 en las Cortes de Cádiz inspiraron a todo un continente para la formación del poder local<sup>55</sup>. Las Constituciones de los estados de la federación mexicana recogieron una a una el concepto de “alma” para la formación de sus ayuntamientos, eso sí, adaptándolo a la población de cada territorio, en general exigieron un mayor número de almas para así evitar una eclosión de cabildos, como había sucedido durante el doceañismo<sup>56</sup>. También en las Constituciones de los Estados centroamericanos se adoptó el mismo criterio, e incluso, en el caso de Costa Rica no se exigió ningún mínimo de almas o habitantes en los pueblos para poder conformar su ayuntamiento:

Constitución de El Salvador 1824, Art. 73: Continuarán las municipalidades en todos los pueblos que tengan de quinientas almas arriba.

Constitución de Honduras 1825, Art. 82: En cada pueblo que su comarca tenga de quinientas almas arriba habrá municipalidad elegida popularmente.

Constitución de Costa Rica 1825, Art. 111: En cada uno [pueblo] por pequeño que sea habrá una municipalidad electa popularmente.

Los poderes provinciales también fueron establecidos en las constituciones, aunque variaban en el nombre y atribuciones en cada una de ellas. Pero un caso destaca entre los demás. En el estado de Venezuela el artículo 156 de su Constitución decía:

En cada provincia habrá una diputación de un diputado por cada cantón, nombrados conforme al artículo 36 y siguientes de esta Constitución; y la provincia que tenga menos de siete cantones, nombrará sin embargo siete diputados distribuidos según su población.

Además estas diputaciones reunían parte de las competencias más importantes para la administración de la provincia como el reparto de las contribuciones y establecimiento de impuesto, la organización del ejército, el establecimiento de escuelas primarias y casas de educación o el arreglo de la policía urbana. A su cabeza se situaba un gobernador dependiente del poder ejecutivo y reconocido como agente inmediato de este, es decir, algo similar al jefe político de la Constitución doceañista. Por otro lado, en Uruguay sí se designaron autoridades por parte del ejecutivo llamadas jefes políticos para administrar las Juntas provinciales, pero a estas no se les concedieron las atribuciones necesarias para equipararlas a una Diputación provincial. En otros lugares como Chile se incluyó expresamente la abolición de las inten-

dencias y de los intendentes, en su lugar se nombraba por parte del ejecutivo un “Delegado Directorial” con atribuciones políticas y militares en los partidos y que debía obrar conforme a la ordenanza de intendentes hasta que se elaborara otro reglamento.

Respecto a las Fuerzas Armadas, muchas de estas Constituciones asumieron la formación de un cuerpo armado civil defensor de los derechos en ellas contenidos. Era la Milicia Nacional. En los Estados federados como México y Centroamérica, su arreglo y organización se dejó en manos de las Constituciones estatales, en el resto, se incluyeron en el articulado. Por ejemplo, la Constitución peruana de 1826 dictaba en su artículo 13: “Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales compuestos de los habitantes de cada una de ellas”. En Venezuela, además se estableció que la Milicia Nacional estuviera a las órdenes de los gobernadores de las provincias y que obrara dentro de su espacio.

Para finalizar, en muchas de las Constituciones americanas de esta época se estableció la igualdad fiscal y contributiva, es decir, uno de los principios básicos del liberalismo económico<sup>57</sup>. La alusión a la pérdida de privilegios y excepciones remitía al cambio en la concepción de la sociedad que se había producido a partir de la revolución liberal. Es más, en ocasiones se llegó más lejos, exigiendo la abolición de las vinculaciones, los mayorazgos o los títulos nobiliarios. Síntoma, sin duda, de que en algún momento habían existido.

— Uruguay, 1830: “Se prohíbe la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones y ninguna autoridad de la República podrá conceder título alguno de nobleza, honores o distinciones hereditarias” (Art. 133).

— Perú, 1826: “Quedan abolidos los empleos y privilegios hereditarios y las vinculaciones, y son enajenables todas las propiedades, aunque pertenezcan a obras pías, a religiones o a otros objetos” (Art. 147).

— Venezuela, 1830: “Se prohíbe la fundación de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones” (Art. 212).

— Provincias Unidas de Centroamérica, 1824: “No podrán el Congreso, las Asambleas ni las demás autoridades establecer vinculaciones, dar títulos de nobleza, ni pensiones, condecoraciones, o distintivos que sean hereditarios” [...] (Art. 175, Disposición 5ª).

— Colombia, 1821: “Se prohíbe la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones” (Art. 179).

— Bolivia, 1826: “Quedan abolidos los empleos y privilegios hereditarios, y las vinculaciones y son enajenables todas las propiedades, aunque pertenezcan a obras pías, a religiones o a otros objetos” (Art. 154).

Es más, en el caso boliviano, como observamos, no sólo se abolían los privilegios sino que, además, se regulaba la desamortización eclesiástica de las propiedades de manos muertas.

En definitiva, la Constitución de Cádiz de 1812 estuvo vigente durante poco tiempo y en algunos territorios no llegó a aplicarse directamente en la época de su vigencia, sin embargo, su trascendencia fue mucho más allá. No sólo porque contenía aspectos básicos del ideario político liberal, por otra parte común a las constituciones liberales de otros países, sino porque había sido la matriz de la que había surgido la revolución en el mundo hispano. Si algo habían tenido en común los revolucionarios americanos y peninsulares era su pertenencia a una monarquía absoluta, y por ello su liberalismo, el doceañista, contenía algunas premisas particulares. La concepción de la soberanía, de la ciudadanía y de la propiedad particular cobraba dimensiones especiales por cuanto se enfrentaban a la jurisdicción monárquica, de ahí la necesidad de estipular la separación fáctica de ella.

## NOTAS

- <sup>1</sup> El presente trabajo se inscribe dentro del Proyecto de I+D del Ministerios de Ciencia e Innovación HAR2009-08049
- <sup>2</sup> Josep M. Delgado: *Dinámicas imperiales (1650-1796). España, América y Europa en el cambio institucional del sistema colonial español*, Bellaterra, Barcelona, 2007. Noelia González Adánez: *Crisis de los imperios. Monarquía y representación política en Inglaterra y España, 1763-1812*, CEPC, Madrid, 2005. Jeremy Adelman: *Sovereignty and Revolution in the Iberian Atlantic*, Princeton University Press, Princeton, 2006. José María Portillo: *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Marcial Pons/Fundación Carolina, Madrid, 2006. Pedro Ruíz Torres: *Reformismo e Ilustración*, Marcial Pons/Crítica, Madrid, 2008. Jaime E. Rodríguez O., “New Spain and the 1808 Crisis of the Spanish Monarchy”, en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, 24-2 (2008), pp. 245-287. Josep María Fradera: *Colonias para después de un imperio*, Bellaterra, Barcelona, 2005.
- <sup>3</sup> Manuel Chust: 1808. *La eclosión juntera en el mundo hispano*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007.
- <sup>4</sup> Manuel Chust: *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*, Fundación Instituto de Historia Social UNED- Instituto de Investigaciones Históricas UNAM, Valencia, 1999.
- <sup>5</sup> *Instrucciones para la convocatoria de elecciones de América y Asia* el 14 de febrero de 1810. Esta convocatoria asignaba un diputado por cada capital cabeza de *partido* y mantenía la representatividad de las Capitanías Generales y de los Virreinos. Para completar el número de diputados americanos se eligieron 28 suplentes en la ciudad de Cádiz hasta que llegaran los diputados electos en América.
- <sup>6</sup> Virginia Guedea: “Las primeras elecciones populares en la ciudad de México. 1812-1813”, en *Estudios Mexicanos/Mexican Studies*, 7(1), invierno, 1991. También, “Las primeras elecciones populares”, en *Estudios de Historia Novohispana*, nº 11, 1992, pp. 201-249. Rodríguez O. Jaime E.: “Las primeras elecciones constitucionales en el reino de Quito, 1809-1814 y 1821-1822”, en *Procesos*, nº14, 1999. Frasquet, Ivana, “La construcción de la representación: Los diputados suplentes americanos en las Cortes de Cádiz”, en C. Corona; I. Frasquet y C. M. Fernández Nadal (eds.): *Legitimidad, soberanías, representación: Independencias y naciones en Iberoamérica*, Universitat Jaume I, Castellón, 2009, pp. 97-146. Annino, Antonio, (coord.): *Historia de las elecciones en Iberoamérica, Siglo XIX*, Fondo de Cultura Económica, Uruguay, 1995.
- <sup>7</sup> Entre la abundante bibliografía sobre el Estado puede consultarse la obra clásica de Reinhold Zippelius: *Teoría General del Estado*, Editorial Porrúa-UNAM, México, 1998.
- <sup>8</sup> Manuel Chust y Ivana Frasquet, (eds.): *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y en América*, Biblioteca Valenciana, Valencia, 2004.
- <sup>9</sup> *Diario de sesiones de Cortes*, 12 de marzo de 1811.
- <sup>10</sup> *Diario de sesiones de Cortes*, 19 de marzo de 1811.
- <sup>11</sup> *Diario de sesiones de Cortes*, 25 de marzo de 1811.
- <sup>12</sup> François-Xavier Guerra: “El escrito de la revolución y la revolución del escrito. Información, propaganda y opinión pública en el mundo hispánico (1808-1814)” en Marta Terán y José Antonio Serrano (ed.): *Las guerras de independencia en la América española*, El Colegio de Michoacán, INAH, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México, 2002, pp. 125-149.
- <sup>13</sup> Notas aparecidas en el *Diario de Sesiones de Cortes* entre febrero de 1811 y febrero de 1812. El gobernador de Tarma en Perú lo comunicaba de la siguiente manera al virrey

Abascal en una nota del 3 de febrero de 1812: “Excmo. Sr.: con la respetable orden de V.E. tengo recibidos por duplicado los soberanos decretos expedidos por las Cortes generales extraordinarias de la Nación en 24 y 25 de Setiembre, los cuales ya estaban cumplidos, publicados, jurada y reconocida la soberanía de este Congreso agosto, con el regocijo, aplauso y solemnidad que pide el acto más recomendado y digno de la fidelidad que profesamos sus verdaderos súbditos: [...] Tarma 20 de julio de 1811.=Excmo. Sr.= José Gonzalez de Prada”.

- <sup>14</sup> *Diario de sesiones de Cortes*, 20 de mayo de 1813. Cf. Rodríguez, Mario: *El experimento de Cádiz en Centroamérica, 1808-1826*, México, FCE, 1984. Primera versión en inglés, *The Cádiz experiment in Central America, 1808-1826*, Berkeley, University of California Press, 1978.
- <sup>15</sup> Manuel Chust, (coord.): *Doceañismos, constituciones e independencias. La constitución de 1812 y América*, Madrid, Fundación Mapfre, 2006.
- <sup>16</sup> Manuel Chust y Ivana Frasquet: “Soberanía, nación y pueblo en la Constitución de 1812”, en *Secuencia*, nº 57, pp. 39-60.
- <sup>17</sup> *Diario de Sesiones de Cortes*, 25 de agosto de 1811. En adelante *DSC*.
- <sup>18</sup> *Idem*. Así se expresaba Guridi y Alcocer respecto a la concepción de la nacionalidad: “Me desagrada también que entre en la definición la palabra española, siendo ella misma apelativo del definido; pues no parece lo más claro y exacto explicar la Nación española por los españoles, pudiéndose usar de otra voz que signifique lo mismo”. También ver Manuel Chust: *La cuestión nacional... Op. cit.*
- <sup>19</sup> *DSC*, 28 de agosto de 1811. La cursiva es nuestra.
- <sup>20</sup> No fue aceptada su propuesta. No obstante Guridi y Alcocer fue persistente. Trece años después conseguirá esta redacción que ahora proponía en la Acta Federal mexicana de 1824. En esta ocasión su propuesta sí que triunfará pero ya en un México republicano y federal.
- <sup>21</sup> Ivana Frasquet: “Cádiz en América: Liberalismo y Constitución”, en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 20, nº 1, 2004, pp. 21-46.
- <sup>22</sup> Las celebraciones en los pueblos fueron numerosas y constantes, por ejemplo en Chihuahua (Nueva España) el comandante general ofreció tantos pesos fuertes como hojas componían el texto constitucional y tantos reales de vellón como letras tenían sus renglones. En el caso de Guatemala, su alcalde hizo grabar unas medallas para la ocasión y las distribuyó entre el público congregado en la celebración. Archivo del Congreso de los Diputados de Madrid, *Índice General de Expedientes*, Leg. 29, caja 3.
- <sup>23</sup> Cf. Manuel Chust: “De esclavos, encomenderos y mitayos. El anticolonialismo en las Cortes de Cádiz”, en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 11/nº2 (1995), pp. 179-202.
- <sup>24</sup> Carlos Marichal: *La bancarrota del virreinato. Nueva España y las finanzas del Imperio español, 1780-1810*, Fondo de Cultura Económica-Fideicomiso Historia de las Américas, México, 1999. También el texto de Juan Andreo: “Plata mexicana para la guerra española”, presentado en el V Congreso Internacional *Los procesos de independencia en la América española. Crisis, guerra y disolución de la monarquía hispana*, celebrado en Veracruz los días 25-28 noviembre de 2008. Agradecemos al autor la amabilidad en la consulta del texto todavía inédito.
- <sup>25</sup> Como la petición de José Roa y Fabián, diputado por el señorío de Molina, que en tono airado reclamaba su inclusión en la división territorial. Cf., Manuel Chust: *La cuestión nacional... op. cit.*, pp. 144.
- <sup>26</sup> Esta era la redacción del artículo 11: “Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan”.

- <sup>27</sup> Cf. Antonio Annino: “Prácticas criollas y liberalismo en la crisis del espacio urbano colonial. El 29 de noviembre de 1812 en la ciudad de México”, en *Secuencia*, n° 24, 1992, pp. 121-158. También Antonio Annino: “Ciudadanía versus gobernabilidad republicana en México. Los orígenes de un dilema” en Hilda Sábato (coord.): *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*. Fideicomiso Historia de las Américas. Fondo de Cultura Económica. México, 1999. Y del mismo autor “Voto, tierra, soberanía. Cádiz y los orígenes del municipalismo mexicano” en Francois-Xavier Guerra (Dir.): *Revoluciones hispánicas. Independencias americanas y liberalismo español*, Editorial Complutense, Madrid, 1995.
- <sup>28</sup> No obstante es aquí en donde Nettie Lee Benson interpreta la desintegración del virreinato al ser sustituido por las diputaciones provinciales. Cf. *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, El Colegio de México, México, 1955.
- <sup>29</sup> Jaime E. Rodríguez: “Las instituciones gaditanas en Nueva España, 1812-1824”, en Jaime E. Rodríguez (coord.): *Las nuevas naciones, España y México, 1750-1850*, Mapfre, Madrid, 2008.
- <sup>30</sup> Sobre la formación y elecciones de las diputaciones provinciales en Nueva España puede consultarse el trabajo de Nettie L. Benson: *La diputación provincial... op. cit.*, 1955.
- <sup>31</sup> El censo electoral del reino de Quito se completó en junio de 1813 e incluía las provincias de la sierra desde Pasto y Popayán hasta Loja, también Maina Marañoñ y Jaén de Bracamoros y las provincias costeras de Barbacoas y Esmeraldas. Guayaquil, por su parte, había sido incorporada a la autoridad de Lima. Véase Jaime E. Rodríguez: “Las primeras elecciones constitucionales en el Reino de Quito, 1809-1810 y 1821-1822”, en *Procesos. Revista ecuatoriana de historia*, n° 14, II semestre, 1999, pp. 5-52.
- <sup>32</sup> Jairo Gutiérrez Ramos: “La Constitución de Cádiz en la provincia de Pasto. Virreinato de la Nueva Granada, 1812-1822”, en *Revista de Indias*, vol. LXVIII, n° 242, 2008, pp. 207-224.
- <sup>33</sup> El 17 de enero de 1813 Monteverde envió una representación a la Regencia en la que manifestaba sus críticas a la aplicación indiscriminada de la Constitución de 1812 que, a su parecer, motivaba la tolerancia hacia los delitos. Véase Inés Quintero y Ángel Almazar: “Autoridad militar vs. Legalidad constitucional. El debate en torno a la Constitución de Cádiz. (Venezuela, 1812-1814)”, en *Revista de Indias*, vol. LXVIII, n° 242, 2008, pp. 181-206.
- <sup>34</sup> Enrique Lovera Reyes: *De leales monárquicos a ciudadanos republicanos. Coro 1810-1858*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 2006.
- <sup>35</sup> Víctor Peralta Ruiz: “El impacto de las Cortes de Cádiz en el Perú: Un balance historiográfico”, en *Revista de Indias*, vol. LXVIII, n° 242, 2008, pp. 67-96.
- <sup>36</sup> Francois-Xavier Guerra: “El escrito de la revolución”, p. 125.
- <sup>37</sup> La escasez de imprentas antes del período revolucionario era reveladora, existía una en Caracas desde 1808, una o dos en Buenos Aires, Bogotá y Lima en 1810, ninguna en Santiago de Chile antes de 1812, cinco en la ciudad de México y una en Veracruz, Guadalajara y Puebla.
- <sup>38</sup> Ascensión Martínez Riaza: *La prensa doctrinal en la independencia de Perú, 1811-1824*, Madrid, Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1985. Esta autora identifica a los editores y redactores de los periódicos peruanos y demuestra la influencia de estos en la conformación de una opinión pública en la capital peruana. Víctor Peralta Ruiz: *En defensa de la autoridad. Política y cultura bajo el gobierno del virrey Abascal. Perú 1806-1816*, Madrid, CSIC, 2002.

- <sup>39</sup> Clarice Neali: "Freedom of the Press in New Spain, 1810-1820", en N. L. Benson (ed.): *Mexico and the Spanish Cortes, 1810-1822. Eight Essays*, University of Texas Press, Austin, 1976. Existe versión en español de este trabajo.
- <sup>40</sup> Juan José Sánchez Baena: *El terror de los tiranos. La imprenta en la centuria que cambió Cuba (1763-1868)*, Castellón, Universitat Jaume I, 2009, p. 102.
- <sup>41</sup> Sobre el funcionamiento de esta junta en relación al tema americano véase Ivana Frasquet: "Ciudadanos ya tenéis Cortes. La convocatoria de 1820 y la representación americana, en J. E. Rodríguez (coord.): *Las nuevas naciones. España y México, 1800-1850*, Madrid, Fundación Mapfre, 2008, pp. 145-167. También, Blanca Buldaín Jaca: "La Junta Provisional de 1820: Instalación y atribuciones", en *Revista de Historia Contemporánea*, nº 1, 1982, pp. 39-64.
- <sup>42</sup> Al menos en los pueblos y lugares de Buesaco, Chachagüí, Tambo, Tablón, Funes, Yacuanquer, Valle del Ingenio y Valle de Taminango se juró la Constitución en esta segunda etapa. Jairo Gutiérrez: "La Constitución de Cádiz", p. 218.
- <sup>43</sup> Manuel Chust: "Federalismo *avant la lettre* en las Cortes hispanas, 1810-1821" en Josefina Zoraida Vazquez: *El establecimiento del federalismo en México (1821-1827)*, El Colegio de México, México, 2003, pp. 24-83.
- <sup>44</sup> Marcia R. Berbel apunta a la posibilidad de constituir una Unión Ibérica constitucional en este momento Marcia Berbel: "A Constituição espanhola no mundo luso-americano (1820-1823)", en *Revista de Índias*, vol. LXVIII, nº 242, 2008, pp. 225-254.
- <sup>45</sup> En Cádiz fue Ramón Feliu quien defendió esta postura: "De la suma de soberanías de los pueblos, nace la soberanía de la provincia que componen [...] y la suma de soberanías de las provincias constituye la soberanía de la Nación". *Diario de Sesiones de Cortes*, 25 de enero de 1811, p. 443. citado en Manuel Chust: *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*, Valencia, Instituto Historia Social-UNED-UNAM, 1999, p. 64. Véase también Joao Paulo G. Pimenta: *Brasil y las independencias de Hispanoamérica*, Castellón, Universitat Jaume I, 2007.
- <sup>46</sup> Ivana Frasquet: *Las caras del águila. Del liberalismo gaditano a la república federal mexicana, 1820-1824*, Castellón, Universitat Jaume I, 2008.
- <sup>47</sup> Jaime E. Rodríguez: "Las primeras elecciones", p. 33.
- <sup>48</sup> Véase Nettie Lee Benson: *La diputación provincial*, 1955. Jaime E. Rodríguez: "La transición de colonia a nación: Nueva España, 1820-1821", en *Historia Mexicana*, nº 170, XLIII, 2, 1993, 265-322. Manuel Chust: "Federalismo *avant la lettre* en las Cortes hispanas, 1810-1821", en J. Z. Vázquez (coord.): *El establecimiento del federalismo en México, (1821-1827)*, El Colegio de México, México, 2003, pp. 77-114.
- <sup>49</sup> Para este trabajo hemos utilizado las primeras Constituciones en las que los territorios americanos se asumen como Estados independientes, a pesar de que cuando se elaboraron algunas de ellas algunos lugares todavía estaban en guerra contra la monarquía española. Estas son: Constitución de las Provincias Unidas en Sudamérica de 1819; Constitución argentina de 1826; Constitución boliviana de 1826; Constitución colombiana de 1821; Constitución peruana de 1823; Constitución vitalicia peruana de 1826; Constitución chilena de 1822; Constitución uruguaya de 1830; Constitución del Ecuador de 1830; Constitución del Estado de Venezuela de 1830; Constitución de las Provincias Unidas del Centro de América de 1824; Constitución mexicana de 1824.
- <sup>50</sup> "Art. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes". *Constitución política de la monarquía española*, Cádiz, 19 de marzo de 1812 en Julio Montero (ed.): *Constituciones y códigos políticos españoles, 1808-1878*, Ariel, Barcelona, 1998.

- <sup>51</sup> Hemos argumentado esta cuestión en Manuel Chust y Miguel Frasset: “Soberanía, nación y pueblo en la Constitución de 1812”, en *Secuencia*, nº 57, sept-dic. 2003, pp. 39-60. También véase Ivana Frasset: “Alteza *versus* Majestad: El poder de la legitimidad en el Estado-nación mexicano, 1810-1824”, en Víctor Múnquez, y Manuel Chust (eds.): *El imperio sublevado. Monarquía y Nación en España e Hispanoamérica*, CSIC, Madrid, 2004, pp. 255-276. Para una interpretación diferente que considera la inclusión de este artículo en la Constitución gaditana como una concesión de los liberales hacia posturas conservadoras, véase José María Portillo: *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, CEPC, Madrid, 2000.
- <sup>52</sup> En estos debates se argumentaba la inclusión de la palabra “esencialmente” para denotar la exclusividad de la nación al ejercer el poder soberano, al igual que con la propuesta del novohispano Guridi y Alcocer de añadir la palabra “radicalmente” para asegurar el origen donde radicaba ese poder. Chust y Ivana Frasset: “Soberanía, nación y pueblo”, pp. 52-59. Los artículos de las constituciones peruana y boliviana son como siguen: “Art. 1. La nación peruana es la reunión de todos los peruanos”. “Art. 1. La nación boliviana es la reunión de todos los bolivianos”.
- <sup>53</sup> Fue el caso de la Constitución colombiana de 1821, la uruguaya de 1830 o de la del estado de Venezuela de 1830.
- <sup>54</sup> Aunque también se utilizó para otros niveles de la representación. Por ejemplo en la Constitución venezolana de 1830 se elegía un diputado por cada veinte mil almas (art. 51), en la chilena de 1822 uno por cada 15.000 almas (art. 30).
- <sup>55</sup> Manuel Chust: *La cuestión nacional americana*, pp. 205 y ss.
- <sup>56</sup> Juan Ortíz Escamilla y José Antonio Serrano Ortega: *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, México, El Colegio de Michoacán-Universidad Veracruzana, 2007.
- <sup>57</sup> La igualdad y proporcionalidad impositiva aparece en la mayoría de las constituciones: Bolivia (art. 153), Venezuela (art. 215), Perú (art. 146). Al respecto véase para el caso de México, José Antonio Serrano Ortega: *Igualdad, Uniformidad, proporcionalidad. Contribuciones directas y reformas fiscales en México, 1810-1846*. México: Instituto Mora-El Colegio de Michoacán, 2007.